



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

145 años



ALCANCE Nº 54 A LA GACETA Nº 57

Año CXLV

San José, Costa Rica, martes 28 de marzo del 2023

85 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**DOCUMENTOS VARIOS
GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

**REGLAMENTOS
MUNICIPALIDADES**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

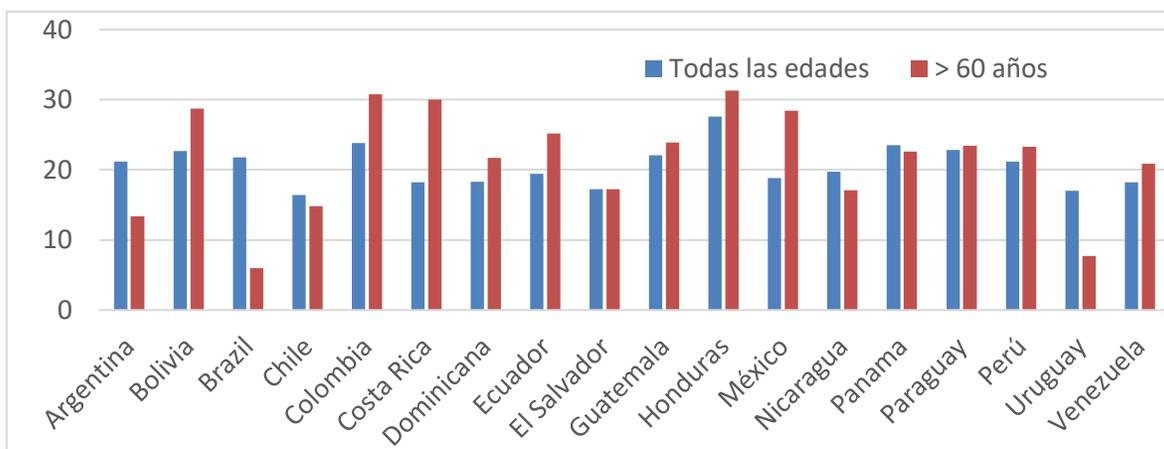
LEY DE CREACIÓN DE PENSIÓN BASICA UNIVERSAL

Expediente N.º 23.625

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica cuenta con alarmantes niveles de pobreza en la vejez, tanto si se compara con otros países de la región como con el nivel de pobreza prevaleciente en la población general. Tal como se puede apreciar en el gráfico 1, si se compara la población mayor de 60 años contra el ingreso mediano de la población, un 30% de esta población mayor se encuentra por debajo de este ingreso, cifra de las más altas de la región y que también contrasta con el 18,2% en que se encuentra la población de todas las edades en Costa Rica.

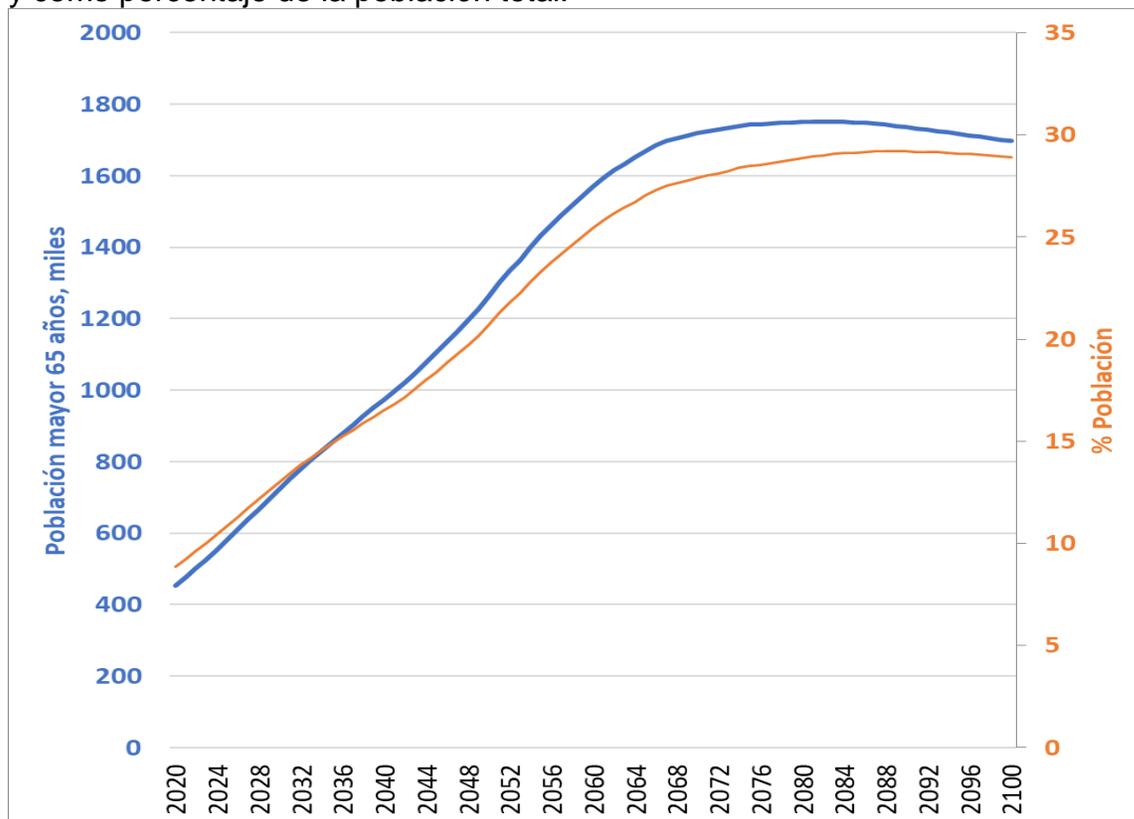
La explicación de estas cifras se debe a que el ingreso mediano es relativamente alto en el país; por lo que para contar con ingresos acordes en la vejez requiere una alta cobertura de pensiones. Sin embargo, actualmente cerca de un 30% de la población mayor de 65 años no cuenta con ningún tipo de pensión. El gráfico 1 ilustra la pobreza según el ingreso mediano de la población.



Fuente: Dethier, J.J. et al. The impact of a minimum pension on old age poverty and its budgetary cost. Evidence from Latin America. Revista de Economía del Rosario. Vo. 14. No. 2. Julio-diciembre 2011. 135-163.

El problema recrudecerá para el 2050, cuando según proyecciones del Centro Centroamericano de Población (CCP) dicho grupo etario se triplicará, tanto en la cantidad de personas mayor de 65 años como en términos relativos a la población total.

En el gráfico 2 se presenta la proyección de la población mayor de 65 años en miles y como porcentaje de la población total.



Fuente: elaboración propia con datos del Centro Centroamericano de Población.

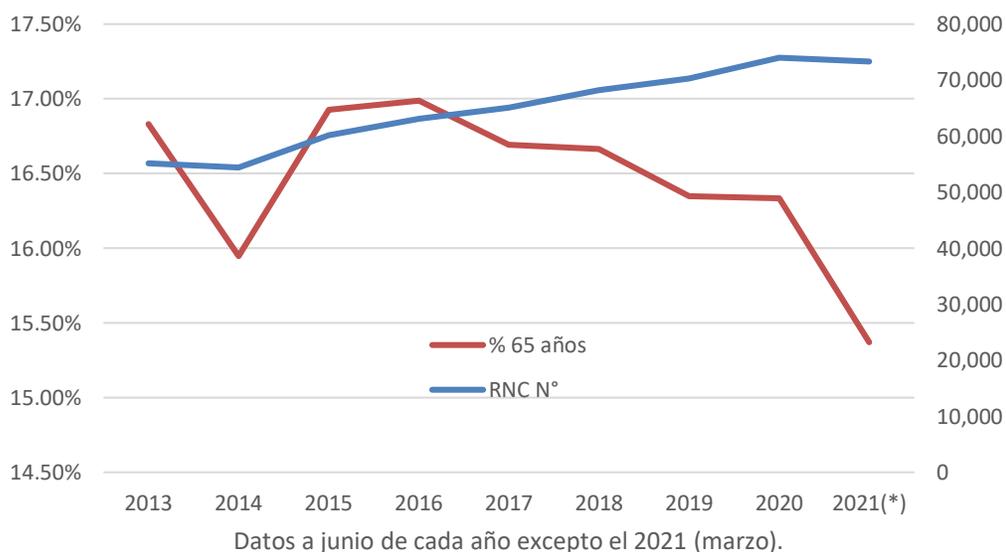
Lo anterior provocará una enorme presión en los servicios de protección social provistos por el Estado, al generar una demanda sin precedentes que pondrá en riesgo la seguridad social del país, si no se toman acciones concretas de inmediato. Ante lo cual, como alternativa a esta inminente pauperización de la población mayor, se propone la creación de una Pensión Básica Universal (PBU) que sea financieramente responsable con los recursos públicos y que permita cumplir con una aspiración nacional que se ha pospuesto por muchas generaciones, a pesar de haber abundante normativa que así lo requiere.

Con la Ley de Protección al Trabajador (LPT) del año 2000, el país aprobó “**universalizar las pensiones para las personas de la tercera edad en condición de pobreza**” (literal b) del artículo primero). Para ello se estableció “(...) una contribución del quince por ciento (15%) de las utilidades netas de las empresas públicas del Estado (...) con el propósito de fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), en cuanto a su financiamiento y para **universalizar la cobertura de la CCSS a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza**”. (Artículo 78, el resaltado no es del original).

Adicionalmente, esa misma ley estableció un transitorio para que “(...) *La Caja formulará dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, un plan de **universalización de la cobertura del seguro social** (...)*”.

Sin embargo, esta universalización no se alcanzó debido a la importancia creciente del sector informal, que impide a muchas personas mayores contar con ciento ochenta cuotas mínimas, exigidas por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) para contar con una pensión mínima. Adicionalmente, la cobertura del Régimen No Contributivo (RNC) tampoco ha crecido lo suficiente para cubrir a la población que no cuenta con pensión del IVM. Inclusive, la cobertura del régimen no contributivo (RNC) ha venido cayendo en los últimos años, alcanzando a cubrir solamente un 15% de la población mayor de 65 años.

El gráfico 3 contiene una representación de los beneficios otorgados por el Régimen No Contributivo, en cantidad y como porcentaje de la población mayor de 65 años.



Fuente: Supen

Asimismo, el artículo 177 de la Constitución Política estableció que “(...) *para lograr la **universalización de los seguros sociales** y garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, se crearán a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social **rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución**. Si se produjere un déficit por insuficiencia de esas rentas, el Estado lo asumirá, para lo cual el Poder Ejecutivo deberá incluir en su próximo proyecto de Presupuesto la partida respectiva que le determine como necesaria la citada Institución para cubrir la totalidad de las cuotas del Estado*”.

Con lo anterior, la Carta Magna coloca el financiamiento de la universalización de los seguros sociales en manos del Estado, por medio de la contribución del Estado como tal y como patrono.

En el mismo sentido, el literal b) del artículo 31 de la Ley Constitutiva de la CCSS establece que será el régimen no contributivo (RNC) el encargado de **universalizar** las pensiones para todos los adultos mayores en situación de pobreza y que no estén cubiertos por otros regímenes de pensiones.

Las diferentes normas del proyecto buscan materializar esta expectativa de derecho, de la siguiente manera:

Para cumplir con la erradicación de la pobreza en la vejez, el artículo 1 establece la creación de una Pensión Básica Universal bajo un régimen de capitalización colectiva, de forma que exista un financiamiento previo de estas pensiones. Además, se aclara que será un régimen de beneficio objetivo, similar a los regímenes de beneficio definido que existen en el país, con la salvedad del deber de garantizar niveles de solvencia para efectos de revalorar las pensiones o mantener la esperanza de vida al momento del retiro, tal y como se detalla posteriormente en el artículo 7 de la iniciativa.

Los recursos serán canalizados en un fondo capitalizable que administraría la Caja Costarricense de Seguro Social, en su rol constitucional de asegurador universal del sistema de pensiones, quien será el encargado de garantizar un financiamiento previo a las pensiones que se lleguen a otorgar, de acuerdo a las buenas prácticas internacionales.

De seguido, se determina los beneficiarios de la Pensión Básica Universal. Los países que han adoptado una Pensión Básica Universal (PBU) suelen establecer requisitos de residencia o contribución para su acceso.¹ En Costa Rica, los regímenes básicos otorgan pensiones mínimas con base en requisitos contributivos. Sin embargo, estas pensiones no cubren al sector informal, que alcanza un porcentaje significativo y creciente de la población económicamente activa. Por ello, resulta necesario crear una Pensión Básica Universal (PBU) que tenga como requisito la residencia de la persona en el país, de forma que no se excluya al sector informal. Además, con ese requisito se busca que las pensiones que se vayan a otorgar guarden relación con las cotizaciones que realizó el Estado y que procura proteger a las personas que, tanto en su juventud como en su vejez, fueron residentes del país, lo que garantiza el financiamiento previo de las pensiones. Por lo anterior, se excluyen de la Pensión Básica Universal (PBU), a aquellas personas que al alcanzar la edad normal de pensión reciben ingresos, dietas, pensiones u otro tipo de beneficio por parte del Estado, así como los que residen fuera del país.

¹ Foro del 2 de diciembre 2021 en Lead University “*Hacia una Pensión Básica Universal: Motivación y Consideraciones en torno a la transición*”. Presentación a cargo de Monika Queisser Directora División de Política Social de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).

El artículo 3 de la propuesta define claramente las fuentes de financiamiento que darían sostenibilidad económica a la Pensión Básica Universal (PBU). Es así como delimita el compromiso del Estado para financiar la Pensión Básica Universal. Establece que se recibirán por parte del Estado ingresos del 1% del producto interno bruto (PIB), los cuales podrán ser financiados a través de recursos ya existentes, como los siguientes:

1- Una parte de los recursos que actualmente se giran como “cuota del estado” para realizar una contribución para los futuros beneficiarios de la Pensión Básica Universal (PBU). Para realizar esta contribución se crea una base fija para toda la población.

2- Las contribuciones obligatorias y especiales realizadas por las personas que cuenten con pensiones con cargo al presupuesto público según siguientes leyes: Ley N.º 2248 de 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, (Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional), Ley N.º 7302 de 08 de julio de 1992 y sus reformas, por la que se dispone la creación del régimen general de pensiones con cargo al presupuesto nacional, de otros regímenes especiales, Ley N.º 9104 de 10 de diciembre de 2012 y sus reformas, que contiene una reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio y Ley N.º 9383 de 29 de julio de 2016 y sus reformas, Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones.

3- El 15% de las utilidades de las empresas públicas según el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador (LPT).

4- Los recursos asignados al Régimen No Contributivo por:

a) El monto asignado en el artículo 4 de la Ley 8783, de 13 de octubre de 2009 y sus reformas, que corresponde al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares para el Financiamiento del Régimen no contributivo de Pensiones.

b) Las sumas vigentes establecidas en la Ley "Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos", N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999, para ese fin.

c) Los montos correspondientes a la asignación que por distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar determina el artículo 8, inciso g), de la Ley "Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales", N.º 8718, de 17 de febrero del año 2009, de un nueve por ciento (9%) a un nueve coma cinco por ciento (9,5%) para la Caja Costarricense de Seguro Social, que se destina, exclusivamente, a financiar las pensiones del Régimen no Contributivo administrado por esa institución.

d) El financiamiento permanente al Régimen no Contributivo de la CCSS que estatuye la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7983, de 16 de febrero del año 2000, en el artículo 77.

e) El producto del cobro de las multas instituidas por el Código de Trabajo, según el artículo 612, inciso b).

f) Cualquier otra fuente de financiamiento que se apruebe para estos efectos.

5- Así como cualquier otro ahorro o beneficioso que pudiera materializarse para completar el financiamiento, como puede ser el ahorro proveniente de otras iniciativas de ley o el que se produzca con la extinción de los beneficios con cargo al presupuesto.

El artículo cuatro establece que el beneficio será igual al monto del beneficio por vejez que otorga el Régimen no Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social; y se ajustará una vez al año según los cambios en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en una proporción menor o igual a uno, del cambio interanual, de forma que el Régimen pueda garantizar niveles de suficiencia mínimos.

En esa misma línea, el beneficio de un décimo tercer mes (o aguinaldo) se podrá otorgar total o parcialmente considerando las condiciones financieras, actuales y futuras del país.

Para garantizar niveles mínimos de solvencia, anualmente se determinará la cobertura del Régimen de Pensión Básica Universal, dadas las proyecciones demográficas y financieras, con el objetivo de garantizar el financiamiento completo de los beneficios a otorgar.

La norma número cinco de la propuesta procura un trato unívoco de este beneficio para toda la población beneficiada, de manera que cuando se empiecen a otorgar los primeros beneficios de la Pensión Básica Universal (PBU) los regímenes básicos no podrán seguir otorgando pensiones mínimas por vejez de origen contributivo, a aquellas personas con un beneficio de Pensión Básica Universal (PBU). Adicionalmente, deberán ajustar el monto de pensión máxima por vejez, así como la cuantía sobre el salario de referencia para el beneficio por vejez, para la población cubierta.

Lo anterior se debe a que la Pensión Básica Universal es en sí misma una pensión mínima, de carácter no contributivo y cuyo requisito es la residencia, pero que viene a sustituir las pensiones mínimas de carácter contributivo que otorgan los regímenes básicos. Además, esto permite focalizar los recursos del Estado en la consecución de una cobertura del 100% de la población adulta mayor por medio de la Pensión Básica Universal (PBU). También les otorga a los regímenes básicos la posibilidad

de ajustar la tasa de reemplazo y montos máximos de forma proporcional al beneficio que se estaría recibiendo por medio de la Pensión Básica Universal (PBU). El artículo seis define con claridad la compatibilidad de la Pensión Básica Universal (PBU) con los beneficios por invalidez y por sucesión, que por su naturaleza pueden ser recibidos antes de cumplir los requisitos de residencia o edad que establece la PBU. La idea es que una vez se cumplan con los requisitos de la Pensión Básica Universal (PBU), los beneficios por invalidez o sucesión deberán ser ajustados por el monto que se empezará a recibir por la Pensión Básica Universal (PBU).

El numeral séptimo del proyecto establece tres elementos para alcanzar la sostenibilidad en los beneficios que se otorguen tanto por la Pensión Básica Universal (PBU) como por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM). Para ello, se instaura:

- 1- La creación de una política de solvencia, en la que se establece un objetivo de solvencia, y un mínimo de solvencia tolerable, que indica cuál es el nivel de solvencia al que deberá aspirar el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) a largo plazo para garantizar su sostenibilidad. Asimismo, dicha política también debe indicar un nivel mínimo de solvencia, que se debe cumplir tanto en el corto como en el largo plazo.
- 2- Para lograr lo anterior se realizarán valuaciones actuariales que recomendarán las acciones que podrá adoptar la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (JDCCSS) para cumplir tanto con el objetivo como el mínimo de solvencia. En caso de no cumplir con el primero, es decir, lograr el objetivo de solvencia, tendrá cinco años para tomar las acciones para volverlo a alcanzar mientras que para el segundo el plazo, relativo a alcanzar el mínimo de solvencia tolerable, se reduce a un plazo máximo de dos años.
- 3- Se dispone que, en caso de encontrarse por debajo del nivel mínimo de solvencia tolerable, las valuaciones actuariales deben realizarse anualmente.

El artículo ocho establece la nueva contribución del Estado, como tal, al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, que será sobre una base igual a dos veces la línea de pobreza urbana, un monto que se considera significativo para calcular el aporte solidario del Estado para este régimen. Además, tiene la ventaja de ser una base que no se encuentra afectada por el salario de la persona, haciendo regresivo el aporte del Estado como tal, actualmente, ya que más aporta entre más gana la persona. Adicionalmente, los aportes del Estado se calcularán con base en la jornada informada por el patrono y no sobre los devengados, cambio que también se hace para el Régimen del Poder Judicial y el Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional en los artículos 9 y 10 del proyecto, respectivamente.

Actualmente, para el cálculo de la pensión en los regímenes de beneficio definido se toman en consideración los salarios devengados y el aporte del Estado que es

un monto fijo, por lo que los aportes (obrero, patronal y estatal) no tienen la misma base. Por lo anterior, no sería correcto tomar los salarios devengados para el cálculo del salario de referencia. Debido a ello, se introduce el salario informado por jornada, para que el Estado cotice sobre una base estándar y jornada declarada. De esta forma, se reconoce el esfuerzo contributivo tripartito y los salarios a considerar para el cálculo del salario de referencia serán proporcionales a lo efectivamente cotizado.

Los artículos nueve y diez modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, con la finalidad de facultar al Fondo del Poder Judicial a revalorizar en una proporción igual o menor a la inflación, similar a la facultad de revalorización que tienen los otros regímenes básicos (IVM y el Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional). Esto permite establecer un mecanismo de autobalance para alcanzar los objetivos y mínimos de solvencia que establezca este Fondo. Exime al Estado de contribuir como tal, para los afiliados del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial (FJPPJ) y al Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional que se encuentren cubiertos por el Régimen de Pensión Básica Universal.

De igual manera, la reforma ajusta los montos de pensión máxima y pensión mínima otorgadas por el Poder Judicial para las personas que empiecen a recibir una Pensión Básica Universal (PBU), de forma tal que la entrada en vigencia de la PBU no afecte los montos originales. Además, se homologa con el Régimen de Pensión Básica Universal, Invalidez, Vejez y Muerte y el Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional, la capacidad de ajustar una vez al año, por cambios en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INEC, en una proporción menor o igual a uno, del cambio interanual.

Por último, el artículo once deroga la ley que exime a los pensionados del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte a contribuir al Seguro de Enfermedad y Maternidad. Dado que este beneficio se encuentra establecido por ley y no puede ser modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que es necesario su eliminación vía reforma legal y, con ello, dotar a la Junta Directiva de la de la Caja Costarricense de Seguro Social (JDCCSS), con la potestad de gestionar el fondo para cumplir con el objetivo y mínimo de solvencia, establecidos en el artículo 7 del proyecto.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de los señores diputados y de las señoras diputadas, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PENSIÓN BÁSICA UNIVERSAL

ARTÍCULO 1- Se crea el Régimen de Pensión Básica Universal para la población de Costa Rica, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social como parte de los seguros sociales, para la protección contra la pobreza durante la vejez de la población adulta mayor. Este régimen será de capitalización colectiva y de beneficio objetivo.

Este nuevo Régimen deberá ser administrado en un fondo aparte, con una contabilidad independiente y podrá gestionarse en conjunto con los otros fondos administrados, pero mantendrá independencia en su gestión financiera.

ARTÍCULO 2- Tendrán derecho a la Pensión Básica Universal, todos los habitantes de Costa Rica con edad igual o mayor a la edad normal de retiro definida por la Caja Costarricense de Seguro Social, nacionales o extranjeros, que demuestren al menos 40 años de residencia en el país.

No tendrán derecho a la Pensión Básica Universal las personas que se encuentren en las siguientes condiciones:

- 1- Que cuenten con algún beneficio de pensión, directo o sucesorio, financiado mediante algún otro régimen no contributivo o con cargo al presupuesto nacional (contributivo o no contributivo).
- 2- Que habiéndoles sido otorgada una Pensión Básica Universal, se trasladen a residir en el extranjero, por un período superior a los cuatro meses continuos.
- 3- Que, habiéndoles sido otorgada una Pensión Básica Universal, perciban ingresos salariales o dietas por parte de instituciones públicas, estatales y no estatales.

A las personas en estas condiciones se les suspenderá el beneficio durante el tiempo que permanezcan en sus cargos.

El Régimen de Pensión Básica Universal no otorgará beneficios sucesorios de ningún tipo.

ARTÍCULO 3- El Régimen de Pensión Básica Universal se financiará mediante transferencias directas a la Caja Costarricense de Seguro Social, de las siguientes fuentes:

1- Un porcentaje, no inferior al 3%, sobre una base cotizable mensual determinada por la Caja Costarricense de Seguro Social, por cada una de las personas que recibirán un beneficio de Pensión Básica Universal, el cual se reducirá del aporte estatal a los regímenes básicos en una parte alícuota a la cantidad de aportantes en cada uno de ellos.

2- El importe de las contribuciones ordinarias y solidarias de las pensiones con cargo al presupuesto nacional, establecidos en según siguientes leyes: Ley N.º 2248 de 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, Ley N.º 7302 de 08 de julio de 1992 y sus reformas, Ley N.º 9104 de 10 de diciembre de 2012 y sus reformas y Ley N.º 9383 de 29 de julio de 2016 y sus reformas.

3- Los recursos establecidos en el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, de 18 de febrero de 2000, y sus reformas.

4- Los recursos asignados al Régimen no Contributivo por:

a) Artículo 4 de la Ley N.º 8783, de 13 de octubre de 2009, y sus reformas.

b) Ley "Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos." N.º 7972, de 22 de diciembre de 1999.

c) Artículo 8, inciso g) de la Ley "Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales", N.º 8718, de 17 de febrero del año 2009.

d) Artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero del año 2000, y sus reformas.

e) El cobro de las multas establecidas por el Código de Trabajo, N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, según su artículo 612 inciso b).

f) Cualquier otra fuente de financiamiento que se apruebe para estos efectos.

5- El cincuenta por ciento (50%) del aporte patronal dispuesto en el inciso a) del artículo 5 de la Ley 4351, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, de 11 de julio de 1969, y sus reformas, luego de transcurrido un plazo de dieciocho meses desde su ingreso al banco. Esta disposición no afectará el aporte previsto en el inciso b) del artículo 13 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, de 18 de febrero de 2000, y sus reformas.

Los ingresos anuales transferidos al Régimen de Pensión Básica Universal no podrán ser menores al 1% del producto interno bruto estimado por el Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 4- Al momento de entrada en vigor de esta ley, el beneficio será igual al monto del beneficio por vejez que otorga el Régimen no Contributivo de la Caja Costarricense de Seguridad Social y se ajustará una vez al año tomando como referencia el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INEC, en una proporción menor o igual a uno, del cambio interanual.

El beneficio de un décimo tercer mes (o aguinaldo) completo o parcial, se otorgará únicamente si las condiciones financieras, actuales y futuras, así lo permiten.

Anualmente, se determinará la cobertura del Régimen de Pensión Básica Universal, dadas las proyecciones demográficas y financieras, con el objetivo de garantizar el financiamiento completo de los beneficios a otorgar.

ARTÍCULO 5- Los regímenes básicos que hayan establecido un monto de pensión mínima por vejez, no deberán aplicar dicho límite a aquellas personas que cuenten con una Pensión Básica Universal. Además, deberán ajustar el monto de pensión máxima por vejez y la fórmula de cálculo del beneficio por vejez, considerando el monto percibido por concepto de Pensión Básica Universal, de manera que el monto de la pensión del régimen básico, sumada a la Pensión Básica Universal, no exceda el monto que se hubiera percibido del régimen básico en las condiciones previas a la existencia de la Pensión Básica Universal.

ARTÍCULO 6- La Caja Costarricense de Seguro Social emitirá a regulación para que las personas declaradas con invalidez absoluta y permanente, y que reciben un beneficio por invalidez de algún régimen básico de pensión que no sea de un régimen no contributivo o con cargo al presupuesto nacional (contributivo o no contributivo), al momento de cumplir con los requisitos del Régimen de Pensión Básica Universal, se les sustituya parte de su beneficio por invalidez, por el beneficio de la Pensión Básica Universal.

Los beneficios sucesorios provenientes de causantes con pensión por invalidez absoluta y permanente se estimarán con el monto de pensión que recibía o hubiera recibido el causante, excluyendo la Pensión Básica Universal, al que se le deberá restar el monto que recibe el derechohabiente por concepto de Pensión Básica Universal.

ARTÍCULO 7- Adiciónese un artículo 35 bis a la ley N.º 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 35 bis- La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social aprobará una Política de Solvencia para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, en la que se establezca un objetivo de solvencia y un mínimo de solvencia tolerable,

medidos con la razón de solvencia (activo actuarial dividido entre pasivo actuarial) tomada de los estudios actuariales que se realicen.

El mínimo de solvencia tolerable no podrá ser menor a 70% (setenta por ciento). La Política de Solvencia también determinará las acciones que tomará la institución para alcanzar el mínimo de solvencia tolerable en un plazo máximo de dos años; y las acciones que tomará en caso de no alcanzar el objetivo de solvencia durante un periodo máximo de 5 años.

En caso de no alcanzar el mínimo de solvencia tolerable, los estudios actuariales que se realicen al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, se deberán efectuar como mínimo, una vez al año.

ARTÍCULO 8- El aporte del Estado como tal, para Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, el Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional, y el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, será igual al 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) de la base cotizante. La base cotizante será el promedio interanual de dos veces la línea de pobreza urbana, por la jornada laboral informada por el patrono.

El salario que se informe para la estimación de los beneficios de pensión del régimen de Pensión básica Universal será igual a los aportes recibidos dividido entre la suma de los porcentajes de cotización obrero, patronal y estatal.

ARTÍCULO 9- Modifíquense los artículos 224, 225 y 236 inciso 3) de la ley N.º 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937, y sus reformas, cuyos textos dirán:

Artículo 224- Los servidores judiciales con veinte o más años de servicio en el Poder Judicial podrán acogerse a una jubilación ordinaria igual a un ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de los últimos veinte años de salarios mensuales ordinarios informados en su vida laboral, actualizados según el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), siempre y cuando hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y hayan trabajado al menos treinta y cinco años.

Artículo 225- Para los trabajadores que no estén cubiertos por el Régimen de Pensión Básica Universal, ninguna jubilación (por vejez o invalidez) podrá ser superior a diez veces el salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial, ni inferior a la tercera parte del salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial.

Para los trabajadores que estén cubiertos por el Régimen de Pensión Básica Universal, ninguna jubilación (por vejez o invalidez) podrá ser superior a diez veces el salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial menos el monto del beneficio de Pensión Básica Universal, ni inferior a la tercera parte del salario base

del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial, menos el monto del beneficio de Pensión Básica Universal.

El monto de las pensiones y las jubilaciones en curso de pago y las que se otorguen en el futuro se ajustará una vez al año por cambios en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INEC, en una proporción menor o igual a uno, del cambio interanual.

Artículo 236- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial tendrá los siguientes ingresos:

(...)

3- Un aporte del Estado que será un porcentaje sobre una base cotizante determinada, igual a lo establecido para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), como aporte del Estado, para cada trabajador que no esté cubierto por el Régimen de Pensión Básica Universal. Para los trabajadores cubiertos por el Régimen de Pensión Básica Universal, se exime al Estado de este aporte al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

(...).

ARTÍCULO 10- Modifíquese el artículo 15 de la Ley N.º 7531, Ley Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, de 10 de julio de 1995, y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 15- Plazos para las contribuciones

El Estado, en su calidad de tal, cotizará un porcentaje sobre una base cotizante determinada, igual a lo establecido para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para cada trabajador que no esté cubierto por el Régimen de Pensión Básica Universal. Para los trabajadores cubiertos por el Régimen de Pensión Básica Universal, se exime al Estado de este aporte al Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional.

Para realizar el pago correspondiente a favor de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (Jupema), se establece el procedimiento siguiente:

a) Para los trabajadores de la educación que presten servicios al Ministerio de Educación Pública (MEP), el Ministerio de Hacienda tendrá un plazo improrrogable de dos (2) meses para depositar, a favor de la Jupema, los montos correspondientes a las cotizaciones obreras, patronales y estatales, término que igualmente se aplicará cuando se trate de patronos privados.

(...).

ARTÍCULO 11- Deróguense las leyes: Ley N.º 5905, de 26 de mayo de 1976, y sus reformas, y Ley N.º 6230, Interpreta Ley N.º 5905 de 26 de mayo de 1976, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

Rige seis meses después de su publicación.

Rodrigo Arias Sánchez
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 419368.—(IN2023733224).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43907-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1 y 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 2 incisos a) y b), 2 ter y 2 quater de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el artículo 1 de la Ley para las Negociaciones Comerciales y la Administración de los Tratados de Libre Comercio, Acuerdos e Instrumentos de Comercio Exterior, Ley N° 8056 del 21 de diciembre de 2000; los artículos 4.19, 4.24, 4.25 y 19.13(b)(iii) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, Ley de Aprobación N° 9122 del 06 de marzo de 2013; y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, aprobó la Decisión N° 12 del 9 de diciembre de 2021, mediante la cual se decide “*adoptar el Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI)*”, en la forma en que se aprecia en el numeral 1 de la parte dispositiva y el Anexo de la Decisión en mención.

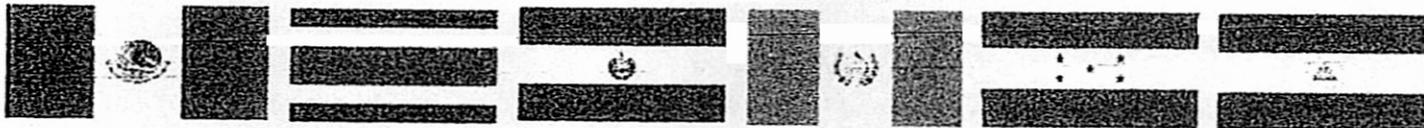
II.- Que en cumplimiento de lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 de la Decisión que nos ocupa, se procede a su publicación.

Por tanto;

DECRETAN:

Publicación de la Decisión N° 12 del 9 de diciembre de 2021, de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, que adopta el “Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI)”

Artículo 1.- Publíquense la Decisión N° 12 del 9 de diciembre de 2021, de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y su Anexo “Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI)”, que a continuación se transcriben:



DECISIÓN No. 12

9 de diciembre de 2021

Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (Tratado), en cumplimiento con lo establecido en los artículos 4.25 "Reglamento de Operación" y 19.1.3(b)(iii) "Comisión Administradora" del Tratado,

Que con la finalidad de facilitar la administración de las disposiciones de los artículos 4.19 al 4.24 del Tratado,

DECIDE:

1. Adoptar el Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), el cual se anexa a la presente Decisión (Anexo).
2. El Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.
3. La presente Decisión entrará en vigor a los 30 días siguientes después de la última comunicación de las Partes informando el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos.

Por los Estados Unidos Mexicanos

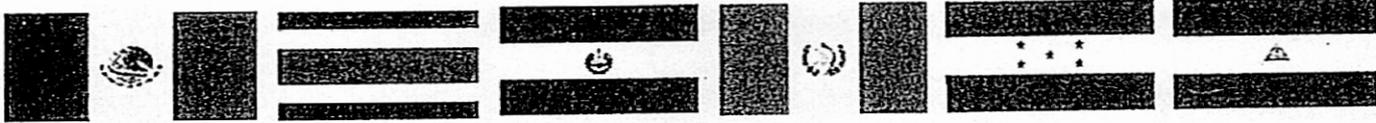
Luz María de la Mora Sánchez
Subsecretaria de Comercio Exterior

Por la República de Costa Rica

Andrés Valenciano Yamuni
Ministro de Comercio Exterior

Fecha: 25/02/2022

Fecha: 17/12/2021



Por la República de El Salvador

Mario Rodolfo Salazar Escobar
Viceministro de Economía

Fecha: 22/12/2021

Por la República de Guatemala

Roberto Antonio Malouf Morales
Ministro de Economía

Fecha: 17/dic/2021

Por la República de Honduras

María Antonia Rivera Rosales
Designada Presidencial y Encargada de
la Secretaría de Estado en el Despacho
de Desarrollo Económico

Fecha: 17-12-2021

Por la República de Nicaragua

Jesús Bermúdez Carvajal
Viceministro de Fomento, Industria y
Comercio

Fecha: 28-02-2022

**REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL COMITÉ DE INTEGRACIÓN REGIONAL DE INSUMOS
ESTABLECIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4.25 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR,
GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Definiciones

1. Se incorporan las definiciones generales establecidas en el Capítulo II (Definiciones Generales) y las del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

CIRI: el Comité de Integración Regional de Insumos establecido de conformidad con el Artículo 4.19 del Tratado;

desabastecimiento: la incapacidad de un productor de una mercancía de disponer de uno o más materiales, de conformidad con el Artículo 4.20 del Tratado, de manera tal que no pueda satisfacer las necesidades de producción para exportación al territorio de la otra Parte bajo trato arancelario preferencial;

día hábil: los días laborales de acuerdo a la legislación de cada Parte;

día inhábil: respecto de una Parte, todos los sábados y domingos y cualquier otro día designado por esa Parte como inhábil conforme a su legislación;

ExWorks: ex-fábrica según las reglas vigentes establecidas por la Cámara de Comercio Internacional para ese término internacional de comercio (INCOTERM);

exportador: una persona ubicada en territorio de una Parte desde la que la mercancía es exportada;

productor potencial de un material requerido: el productor de cualquiera de los materiales referidos en el párrafo 2 del Artículo 4.20 del Tratado que se encuentre legalmente establecido en una de las Partes;

solicitante de la dispensa: el productor o el exportador de la mercancía que compruebe tener un contrato o un subcontrato con uno o más productores ubicados en el territorio de la Parte solicitante; y

Tratado: el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Este Reglamento regula la aplicación de las disposiciones a que se refieren los Artículos 4.19 al 4.24, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.25 del Tratado, así como la operación del CIRI.

2. Treinta días después de la entrada en vigor de este Reglamento, las Partes notificarán los nombres y datos de contacto de las personas que fungirán como representantes del CIRI por parte del sector público, así como por parte del sector privado, en este último caso se especificará el sector productivo al que representan (papel, textil o eléctrico). Cuando se registren cambios posteriores en los representantes se notificarán a la brevedad posible.

Capítulo II

Estructura y Funcionamiento

Artículo 3. Integrantes del CIRI

1. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 4.19 del Tratado, el CIRI estará integrado, por parte del sector privado, por dos representantes de las cámaras empresariales de cada Parte, de la industria involucrada en la solicitud de dispensa, y por parte del sector público, por dos funcionarios del gobierno que cada Parte designe. Además, los representantes del CIRI podrán estar acompañados por asesores técnicos.

2. Los representantes del sector privado que participen como integrantes del CIRI no podrán tener una relación directa con la empresa solicitante cuando se esté realizando un proceso de investigación para determinar si existe desabastecimiento de un material requerido en el territorio de las Partes de conformidad con el Tratado y este Reglamento. En caso de que se compruebe una relación directa, se sustituirán el o los representantes del sector privado para ese caso únicamente.

3. Los asesores técnicos tendrán la función de apoyar los trabajos de los integrantes del CIRI a fin de resolver los casos que se presenten, y podrán ser elegidos tomando en cuenta los conocimientos necesarios sobre el material requerido que se encuentre bajo un procedimiento de investigación. No será necesario que los asesores técnicos estén presentes en la toma de decisiones del CIRI.

Artículo 4. Coordinador para gestionar las solicitudes del CIRI

1. El Coordinador del CIRI, en adelante el Coordinador, será uno de los representantes del sector público de la Parte interesada que presente la solicitud de dispensa.

2. El Coordinador deberá apoyar en el desarrollo del procedimiento de la solicitud de dispensa, en particular en lo referente a las disposiciones previstas en los artículos 15, 16, 17, 19 y 21 de este Reglamento.

Artículo 5. Decisiones del CIRI

El CIRI adoptará sus decisiones por consenso.

Artículo 6. Reglas para la operación del CIRI

1. El CIRI estará facultado para tomar decisiones administrativas y procedimentales tales como la determinación del lugar y fecha de sus reuniones. También se encargará de diseñar el formato de sus dictámenes, informes o delegar funciones específicas a alguno de sus integrantes, siempre que esas decisiones no sean incompatibles con este Reglamento ni con el Tratado.

2. El CIRI podrá desempeñar sus funciones a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, correo electrónico, videoconferencia o cualquier otro medio de transmisión electrónica, siempre que se confirme su recepción. Asimismo, podrá reunirse alternativamente en el territorio de cada Parte o según lo acuerde.

Capítulo III

Supuestos de Desabastecimiento

Artículo 7. El CIRI considerará las solicitudes de dispensa sustentadas en alguno de los supuestos de desabastecimiento previstos en los Artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de este Reglamento.

Artículo 8. Desabastecimiento absoluto

1. Existe desabastecimiento absoluto de un material referido en el párrafo 2 del Artículo 4.20 del Tratado cuando:

- a) en ninguna de las Partes se produce el material requerido o no existe la posibilidad de producir ese material, dada la planta, maquinaria, tecnología y equipo instalado de que disponen los productores al momento de inicio del procedimiento de investigación; o
- b) no obstante que exista la posibilidad de producir ese material, dada la planta, maquinaria, tecnología y equipo instalado de que disponen los productores al momento de inicio del procedimiento de investigación, hay una falta de interés manifiesta de los productores potenciales de ese material en suministrarlo al solicitante de la dispensa.

Para tales efectos, existe falta de interés manifiesta cuando, en cada Parte, los productores potenciales de ese material no han dado respuesta a las solicitudes de suministro del material requerido dentro de los 30 días siguientes a la primera solicitud de suministro, hecha por el solicitante de la dispensa o han respondido negativamente a dichas solicitudes. Dichas comunicaciones se considerarán como sustento suficiente para solicitar la dispensa.

2. Para los efectos de lo dispuesto en los literales anteriores, la información proporcionada en la solicitud de inicio de investigación no deberá ser mayor a 120 días contados a partir de la fecha de la presentación de dicha solicitud.

Artículo 9. Desabastecimiento por condiciones oportunas de entrega

Existe desabastecimiento por falta de condiciones oportunas de entrega, cuando el productor potencial del material requerido no está en disposición de suministrarlo en un plazo máximo de 60 días. En ese sentido, el productor potencial del material requerido deberá de comunicar en un tiempo comercialmente aceptable, plazo no mayor de 60 días contados a partir de la solicitud de requerimiento del material, que no está en condiciones de suministrarlo de manera oportuna, salvo excepciones debidamente justificadas, se extenderá el plazo hasta 15 días adicionales. Dichas comunicaciones se considerarán como sustento suficiente para solicitar la dispensa.

Artículo 10. Desabastecimiento por volumen

Existe desabastecimiento por falta de condiciones adecuadas de volumen cuando, en cada Parte:

- a) los productores potenciales del material requerido lo utilizan para cubrir sus propias necesidades y no pueden ofrecerlo al solicitante de la dispensa en los volúmenes requeridos;
- b) la infraestructura industrial instalada, para producir los materiales requeridos, al momento del inicio del procedimiento, es insuficiente para abastecer el volumen solicitado; o
- c) los productores potenciales del material establecen volúmenes o montos mínimos de venta ex-works según sea el caso, que superan los requerimientos regulares del solicitante de la dispensa y no pueden cambiarlos para abastecer el volumen solicitado.

En caso de que los productores potenciales del material informen mediante comunicación que no están en posibilidad de abastecer el monto del producto solicitado, se entenderán estas comunicaciones como prueba suficiente para solicitar la dispensa.

Artículo 11. Desabastecimiento por calidad

1. Existirá desabastecimiento por falta de condiciones adecuadas de calidad cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- a) Cuando exista un acuerdo por escrito entre el solicitante de la dispensa y el productor potencial del material requerido respecto a la falta de condiciones adecuadas de suministro por cuestiones de calidad, debidamente documentadas. En dicho escrito el productor potencial del material requerido deberá manifestar que no cuenta con la capacidad para proveer el material solicitado con la calidad requerida. En consecuencia, el solicitante quedará en este caso habilitado para iniciar la solicitud de dispensa, siempre y cuando la fecha de emisión del acuerdo por escrito no exceda 30 días posteriores a la solicitud de inicio de procedimiento de investigación.
- b) Si no existe acuerdo entre el solicitante y el productor potencial del material requerido respecto al abastecimiento adecuado por cuestiones de calidad, en un plazo no mayor a 60 días a partir de la fecha de recepción de la última muestra del material requerido, el solicitante de la dispensa podrá someter la diferencia al dictamen técnico de un laboratorio de pruebas o de una entidad certificadora debidamente acreditada en la Parte donde se encuentra el productor potencial del material. Para tal efecto, el laboratorio de pruebas o la entidad certificadora será elegida de común acuerdo entre el solicitante y el productor potencial del material requerido, dentro de los diez (10) días siguientes a la última comunicación que ponga de manifiesto la diferencia de criterio en cuanto a la calidad. En caso de no existir acuerdo entre el solicitante y el productor potencial del material requerido para determinar el laboratorio de pruebas o la entidad certificadora, ésta será seleccionada por el solicitante, de entre de un mínimo de 3 laboratorios de pruebas o entidades certificadoras, debiendo justificar detalladamente las razones de su elección.

El laboratorio de pruebas o la entidad certificadora acreditada evaluarán tanto las características técnicas del material solicitado con base en el requerimiento del solicitante de la dispensa, así como la infraestructura, maquinaria o equipo del solicitante de la dispensa para procesar y manejar el material requerido. El dictamen que emita el laboratorio de pruebas o la entidad certificadora deberá contener toda la información necesaria, incluyendo los resultados que demuestren que el material del proveedor no cuenta con las condiciones adecuadas de calidad requeridas o, en su caso, que compruebe que la infraestructura, maquinaria o equipo del solicitante no son aptos para procesar el material requerido. Los gastos iniciales de la solicitud realizada por el laboratorio o entidad certificadora serán pagados por partes iguales entre el cliente y el proveedor. El costo del dictamen final que emita el referido laboratorio o entidad certificadora estarán a cargo del particular que haya recibido el fallo en su contra en el procedimiento, ya sea el cliente o el proveedor. En caso de que el cliente o el proveedor se niegue a sufragar los gastos iniciales o anticipo, se entenderá que acepta los problemas de calidad. Asimismo, el dictamen deberá contener un análisis comparativo detallado de las especificaciones técnicas requeridas por el solicitante y las que contiene el material ofertado por el productor, dentro de las cuales se pueden considerar las siguientes:

- i) Para mercancías del sector del papel (partida 48.10, 48.11, 48.19, 48.21, subpartida 4823.20-4823.40, 4823.70-4823.90):
 - Gramaje o peso base del papel o cartón
 - Absorción de agua
 - Resistencia al doblado/raído/estallido
 - Determinación del color
 - Presentación

- Acabado
- ii) Para mercancías del sector textil (Capítulos 50 al 63):
- Uniformidad
 - Torsión
 - Dimensión
 - Número de cabos
 - Composición
 - Resistencia
 - Tenacidad a la rotura
 - Elongación
 - Variación en el título
 - Acabado
 - Ligamento
 - Corte
- iii) Para mercancías del sector eléctrico (subpartida 8544.30 y 8544.49):
- Resistencia térmica
 - Resistencia a las vibraciones
 - Resistencia a las variaciones de temperatura y humedad
 - Transmisión segura de alta tensión
 - Tipo de aislamiento
 - Diámetro
 - Tipo de conductores
 - Alma
 - Funda
 - Aislamiento
 - Armadura o blindaje
 - No. de conductores
 - Tipo de conexión
- c) Si como resultado del dictamen técnico del laboratorio de pruebas o de la entidad certificadora se determina que:
- i) el solicitante de la dispensa no cuenta con la infraestructura, maquinaria o equipo adecuados para procesar el material requerido, no procederá el determinar que existe desabastecimiento por calidad; o
- ii) las muestras del material proporcionado por el productor potencial no cuentan con las condiciones adecuadas de calidad conforme a la petición del solicitante de la dispensa, se determinará que existe desabastecimiento por calidad, en cuyo caso el solicitante quedará habilitado para pedir el inicio de la investigación, en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la emisión del Dictamen.

Artículo 12. Desabastecimiento por precio

1. Existe desabastecimiento por falta de condiciones comerciales normales de precio cuando, en cada una de las Partes, las cotizaciones ex-works remitidas al solicitante de la dispensa por parte de los productores potenciales de los materiales, son superiores:

- a) a la más alta de las cotizaciones ex-works, de materiales originarios, emitidas por el proveedor de un material en su mercado local a los productores potenciales del material requerido, en el curso de operaciones comerciales normales;
- b) en caso de que no existan cotizaciones en los términos del literal a), a la más alta de las cotizaciones ex-works, de materiales originarios, elaboradas por esos proveedores de materiales a productores potenciales de mercancías legalmente establecidos en la otra Parte o en terceros mercados, en el curso de operaciones internacionales comerciales normales; o
- c) en caso de que no existan cotizaciones en los términos del literal b), al precio más alto cotizado en las revistas listadas en el anexo 12 (1)(c) de este Reglamento, tomando en cuenta los ajustes correspondientes por costos de transporte, arancel de nación más favorecida y costos de internación en la Parte donde se producen los materiales referidos en el párrafo 2 del Artículo 4.20 del Tratado.

2. Se entenderá por condiciones comerciales normales, las operaciones comerciales que reflejen condiciones de mercado en el país de producción del material y que se hayan realizado habitualmente y dentro de un periodo de seis meses anteriores a la solicitud de la cotización, entre compradores y vendedores independientes, tomando en cuenta los ajustes correspondientes en los precios por razones de nivel comercial de venta, descuentos, formas de pago u otros similares.

3. Se entenderá por condiciones comerciales internacionales normales, las operaciones comerciales que reflejen condiciones habituales de exportación del país de producción del material, que no incorporen subsidios a la exportación o algún otro tipo de apoyo a la exportación. Dichas operaciones comerciales deberán haberse realizado habitualmente y dentro de un periodo de seis meses anteriores a la solicitud de la cotización, entre compradores y vendedores independientes, tomando en cuenta los ajustes correspondientes en los precios por razones de nivel comercial de venta, descuentos, formas de pago u otros similares.

4. Una vez que el solicitante cuente con las cotizaciones correspondientes, quedará habilitado para solicitar una dispensa, para lo cual deberá contar con las cotizaciones originales, incluyendo los datos de contacto de las empresas, y la fecha de emisión de las cotizaciones no deberá exceder el plazo de 30 días previos a la solicitud.

Artículo 13. Aplicación de mecanismos de verificación y certificación

1. Para efectos de este Reglamento, se incorporan los mecanismos de verificación y certificación del Capítulo V (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) del Tratado.

2. Para efectos de que las Partes puedan contar con información certera respecto de la utilización de la dispensa otorgada, la autoridad competente de la Parte exportadora dispondrá que sus exportadores o productores de las mercancías finales que hayan utilizado el material o materiales bajo dispensa que llenen y firmen un certificado de origen que ampare mercancías bajo una dispensa, indiquen en el campo de observaciones la siguiente frase "La mercancía cumple con lo establecido en la Decisión No. ____ de la Comisión Administradora del Tratado y utilizó (monto (s)) (unidad de medida) de la Dispensa otorgada a (nombre del) (de los) material(es) utilizado(s), clasificado(s) en la(s) fracción(es) arancelaria(s): _____"

Capítulo IV

Procedimiento de Investigación

Artículo 14. Disposiciones generales

1. Para los efectos del Artículo 4.21 del Tratado, los miembros del CIRI abrirán un expediente por cada solicitud de inicio de procedimiento, al que se deberá adjuntar toda la información y documentación que se genere en el mismo, la cual deberá conservarse durante un mínimo de 5 años contados a partir de la recepción de la información.
2. Cada Parte colaborará con el CIRI para facilitar a éste el mejor desempeño de su labor. Para estos efectos, cada Parte realizará las gestiones necesarias para que las pruebas que requiera el CIRI en el transcurso de una investigación puedan ser recopiladas o de otro modo realizadas en su territorio.
3. El CIRI podrá solicitar en cualquier momento del procedimiento, para la emisión del dictamen, la presentación de cualquier prueba adicional o solicitar la realización de algún informe técnico y decidirá si es necesario hacer ajustes a los plazos establecidos para la emisión del dictamen.

Artículo 15. Procedimiento de investigación

1. A efecto de que un solicitante de dispensa presente una solicitud de inicio del procedimiento de investigación deberá elaborar y presentar al Coordinador un escrito libre exponiendo su caso, incluyendo toda la documentación que lo fundamente y anexando el cuadro técnico aplicable del Apéndice 1, debidamente llenado de acuerdo al tipo de material requerido. En todos los casos, la solicitud deberá incluir la siguiente información:
 - a) nombre, dirección, correo electrónico y teléfono del solicitante de la dispensa interesado en que se inicie un procedimiento de investigación;
 - b) en caso de que el solicitante de la dispensa haya exportado al territorio de otra (s) Parte (s), la mercancía objeto de la solicitud: el nombre de los importadores, la cantidad y valor de las exportaciones que haya efectuado en el periodo fiscal inmediato anterior al año en que se presenta la solicitud de inicio del procedimiento de investigación;
 - c) el nombre comercial, el nombre común o genérico, las especificaciones técnicas, características y condiciones técnicas, y la fracción arancelaria bajo el Sistema Armonizado (SA) del material con complicaciones de abastecimiento, así como la descripción y fracción arancelaria de la mercancía a la que se incorporará dicho material para exportar a la (s) Parte (s) a cuyo territorio se destinará la mercancía;
 - d) una explicación sobre las complicaciones concretas de abastecimiento que enfrenta el productor de la mercancía, detallando las razones por las cuales no es posible el cumplimiento de la regla de origen aplicable, así como cualquier otra información correspondiente; y
 - e) las pruebas documentales en que el solicitante sustente sus afirmaciones, incluyendo los documentos relativos al supuesto de desabastecimiento.
2. El Coordinador dará por recibida la solicitud y la documentación que la fundamente en la fecha en que se presenten de forma completa los documentos e información señalados en el numeral 1 del presente Artículo.
3. Una vez recibida la solicitud de inicio del procedimiento de investigación, el Coordinador la enviará por correo electrónico a los miembros del CIRI correspondientes, según el sector donde se haya hecho la solicitud

(papel, textil o eléctrico). Las Partes que no estén directamente involucradas en la solicitud, tendrán 3 días hábiles contados a partir de la recepción de dicha solicitud para manifestar su interés en participar en el procedimiento de investigación.

4. Si al término de los 3 días hábiles no se recibe comunicación por alguna de las Partes que están directamente involucradas en la solicitud, se entenderá que no tienen interés en participar en el procedimiento de investigación.

5. Una vez que las Partes hayan manifestado su interés se dará inicio al procedimiento de investigación en un plazo no mayor a 5 días siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.21 del Tratado.

6. Los representantes del CIRI de cada una de las Partes que hayan manifestado su interés, determinarán la manera de realizar las consultas y el seguimiento de la solicitud al interior del territorio de cada Parte, y designarán a uno de sus integrantes como representante oficial de esa Parte para efectos de los procedimientos y notificaciones sobre la investigación.

7. Dentro de los 15 días siguientes al inicio del procedimiento de investigación, cada representante oficial deberá informar al Coordinador sobre la existencia, de ser el caso, de productores potenciales del material requerido adjuntando las pruebas que demuestren dicha afirmación. Sólo en los casos que aplique se deberán presentar las muestras técnicas o la información que se considere para efecto de sustentar que existe abasto del material solicitado.

8. Si dentro del plazo establecido en el numeral 7, alguno de los representantes oficiales no se pronuncia con respecto a la solicitud y a las respectivas pruebas, se entenderá que no existe producción en esa Parte del material objeto de investigación.

9. Si de conformidad con el numeral 7, uno o más de los representantes oficiales responden que existe suministro del material solicitado, el CIRI iniciará una investigación para determinar si dicho material se encuentra disponible conforme a los requisitos especificados en la solicitud del material requerido. El CIRI contará con un plazo de 5 días hábiles a partir del plazo señalado en el numeral 7, para finalizar la investigación.

10. Si como resultado de la investigación se determina que no existe desabastecimiento del material, el CIRI dará por finalizada la solicitud y el procedimiento de investigación.

11. Si derivado de la investigación, o de que ningún representante oficial manifestó que existe producción del material requerido, se concluye que existe desabastecimiento del material solicitado en el territorio de las Partes, el CIRI deberá elaborar y aprobar su dictamen en un plazo máximo de 5 días hábiles.

12. El Coordinador podrá requerir cualquier prueba adicional o solicitar los informes técnicos que sean necesarios para sustentar el dictamen que emita el CIRI.

13. El Coordinador y los representantes oficiales entregarán los documentos a que se refiere este Reglamento durante el horario normal de labores de las demás Partes. Cuando el último día para entregar un documento sea inhábil, o si ese día están cerradas las oficinas por causas de fuerza mayor, el documento podrá ser entregado el día hábil siguiente.

Artículo 16. Confidencialidad de la información

El CIRI, el Coordinador del CIRI, los asesores técnicos, la Comisión Administradora del Tratado (la Comisión) y cualquier otra persona que intervenga en el procedimiento de investigación mantendrán, en todo momento, la confidencialidad de la información que les sea presentada. Cualquier incumplimiento a esta obligación será sancionado de conformidad con la legislación de cada Parte.

Capítulo V Dictamen del CIRI

Artículo 17. Dictamen del CIRI

1. De conformidad con el Artículo 4.22 del Tratado, el CIRI dictaminará:
 - a) con base en la existencia de alguno de los supuestos de desabastecimiento señalados en los Artículos 8 al 12 de este Reglamento; y
 - b) con base en los términos y condiciones de la dispensa requerida por el productor del material señalado en la solicitud a que se refiere el Artículo 15 de este Reglamento, a efectos de suplir el desabastecimiento.
2. Corresponderá al Coordinador elaborar el proyecto de dictamen y circularlo por correo electrónico, a los miembros del CIRI al día siguiente de que se concluya la investigación, a fin de que éstos se pronuncien en un plazo de 5 días hábiles. Una vez recibidos los comentarios de los demás representantes, el Coordinador circulará la versión final del dictamen a los demás miembros del CIRI, para presentarlo a la Comisión Administradora en un plazo de 5 días hábiles, a partir de su recepción. La Parte que no responda en el plazo establecido, dará por aprobado el dictamen.
3. Si el CIRI dictamina que:
 - a) no existe desabastecimiento, se archivará la solicitud y se tendrá por finalizado el procedimiento de investigación, informando a la Comisión las razones de esta decisión; o
 - b) existe desabastecimiento, se procederá según las disposiciones aplicables del Tratado y este Reglamento.
4. En el caso que exista desabastecimiento y se otorgue la dispensa, las Partes intercambiarán semestralmente información respecto a su utilización.

Artículo 18. Informe por imposibilidad del CIRI de emitir el dictamen

Si, de conformidad con el Artículo 4.22 del Tratado, el CIRI no emite un dictamen dentro de los plazos establecidos, se procederá de conformidad con lo previsto en el Artículo 4.24 del Tratado.

Capítulo VI Resolución de la Comisión

Artículo 19. Remisión del dictamen del CIRI

El Coordinador del CIRI remitirá su dictamen a la Comisión de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 4.22 del Tratado para que ésta emita una resolución de conformidad con el Artículo 4.23 del Tratado.

Artículo 20. Revisión de la decisión

1. De conformidad con lo establecido en el párrafo 6 del Artículo 4.23 del Tratado, cualquiera de las Partes, previa solicitud de un potencial productor de un material sujeto de la dispensa, podrá solicitar a la Comisión la revisión de una decisión que otorgue una dispensa.
2. La solicitud de revisión se presentará por escrito e irá acompañada de la justificación pertinente, en cuanto a que las causas que dieron origen a la decisión han sido modificadas.
3. La Comisión remitirá la solicitud al CIRI, el cual, dentro de los 90 días siguientes a la recepción de la misma, evaluará si las causas que dieron origen a la decisión se han modificado o persisten y lo comunicará inmediatamente a la Comisión

4 La Comisión tendrá un plazo de 10 días a partir del momento en que el CIRI le haya remitido su dictamen para:

- a) ratificar la decisión;
- b) modificar los términos y condiciones de la decisión, pero, en ningún caso, la vigencia podrá exceder de un año contado a partir de la entrada en vigor de la decisión original; o
- c) derogar la decisión.

3. La Comisión notificará su decisión a las demás Partes, y en su caso determinará la fecha de entrada en vigor de la misma.

Capítulo VII Prórroga

Artículo 21. Prórroga de la dispensa

1. De conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del Artículo 4.23 del Tratado, el beneficiario de la dispensa podrá presentar una solicitud ante el Coordinador pidiendo que se prorrogue el plazo de vigencia de la dispensa, dentro de los 90 días anteriores al vencimiento de la dispensa, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 4.23 del Tratado.

2. La solicitud de prórroga se otorgará por una única ocasión, y se deberán adjuntar las pruebas que indiquen que persisten las causas que le dieron origen, así como información que demuestre la utilización de la dispensa, y que se trate de los mismos productos y montos, sin necesidad de someterlos al procedimiento de investigación normal.

3. El Coordinador remitirá al CIRI dentro de los 3 días posteriores a la presentación de la solicitud de prórroga, a efectos de que el CIRI evalúe si las causas que dieron origen a la decisión de la Comisión subsisten. El CIRI remitirá su dictamen a la Comisión a más tardar 25 días hábiles antes de que expire el plazo de la dispensa.

4. La Comisión tendrá un plazo no mayor a 10 días a partir del momento en que el CIRI haya remitido su revisión para decidir si prórroga su decisión original. En caso de prórroga, se procederá de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4 del Artículo 4.23 del Tratado.

5. La Comisión emitirá su decisión con base en lo establecido en el párrafo 5 del Artículo 4.23 del Tratado y se notificará a las demás Partes.

Capítulo VIII Revisión del Reglamento del CIRI

Artículo 22. Modificaciones al Reglamento

El presente Reglamento podrá ser modificado en cualquier momento por acuerdo entre todas las Partes. Para tal efecto, cualquier Parte podrá proponer modificaciones o adecuaciones ante el Comité de

Origen, Procedimientos Aduaneros relacionados con el Origen de las Mercancías y Facilitación de Comercio quien evaluará la propuesta y someterá su recomendación a la Comisión para que ésta resuelva lo que proceda.

Artículo 23. Vigilancia

El CIRI realizará una evaluación periódica sobre la aplicación adecuada de las disposiciones de este Reglamento.

Anexo 12(1)(c)

Las siguientes revistas se refieren al Artículo 12(1)(c):

1) Sector Textil:

- ICIS LOR (<https://www.icis.com/chemicals/manufacturing/synthetic-textile/>)
- TECNON ORBICHEM (http://www.orbichem.com/Chemical_Business_Focus.aspx?P_ID=208)
- CBI (APLICABLE A LA UNION EUROPEA) (<https://www.cbi.eu/market-information/home-decoration-textiles/>)

2) Sector Papel:

- Seale & Associates (<http://mnamexico.com/wp-content/uploads/2017/05/Industria-Papel-4.pdf>)
- Euler Hermes (<http://www.eulerhermes.com/economic-research/sector-risks/Global-Paper-Report/Pages/default.aspx>)
- VIRTUAL PRO (<https://www.revistavirtualpro.com/revista/industria-de-la-pulpa-y-el-papel/22>)

3) Sector Eléctrico:

- Global sources Autoparts and accesories (http://www.globalsources.com/SITE/MAGAZINES.HTM?pi_proj=10AWJP)
- Trade Sparq (<http://www.tradesparq.com/>)
- ARROW (<https://www.arrow.com/es-mx/divisions/electronic-components>)
- MUNDO ELÉCTRICO (http://www.mundo-electronico.com/?page_id=1000537)

MATERIALES DEL SECTOR TEXTIL (CAPÍTULO 50-63) SOLICITADOS PARA DISPENSA

PAÍS QUE REALIZA LA SOLICITUD:

EMPRESA(S):

TIPO DE DISPENSA:

Material(e s) Subpartida Arancelaria	Descripción del Material o de los Materiales	Título (Dx)	No. Filament os	No. de Torsione s por M2	Peso en gr/kg por M2	Dimension es por rollo	No. de Cabos	Composic ión y tipo	Presentaci ón	Acabado	Ligamento	Lustre	Corte Transversal	Cantidad kg netos	Producto a exportar Subpartida Arancelaria	Volúmenes estimados de exportación (unidad de medida)
		Es el peso en gr de 10000 mts del hilado solicitad o	La cantidad de filament os que conform an el hilado	La cantidad de torsione s con las que se retorció el hilado		Ancho y/o largo (metros lineales)	Número de cabos que conform an el hilado	Material del hilado solicitado (nylon, poliéster, algodón, etc.); Tipo de Material (nylon 6, nylon 6.6, poliéster, PBT, etc.)	Carrete, madeja, etc.	Crudo, blanquead o, teñido, estampado , recubierto (sustancia) , gofrado, liso, texturizado , retorcido, doblado, etc.	Sistema o modelo para entrecruza r hilados de urdimbre o trama	Brillante, semimate, mate, ultramate, etc.	Redondo, aserrado, etc.	Monto a solicitar.		

MATERIALES DEL SECTOR ELÉCTRICO (SUBPARTIDA 8544.30 y 8544.49) SOLICITADOS PARA DISPENSA

PAÍS QUE REALIZA LA SOLICITUD:

EMPRESA(S):

TIPO DE DISPENSA:

Material(es) Subpartida Arancelaria	Descripción del Material o de los Materiales	Resistencia térmica	Resistencia a las vibraciones	Resistencia a las variaciones de temperatura y humedad	Transmisión segura de alta tensión	Tipo de aislamiento	Diámetro	Tipo de conductores	Alma	Funda	Aislamiento	Armadura o blindaje	No. de conductores	Tipo de conexión	Producto a exportar Subpartida Arancelaria	Volúmenes estimados de exportación (unidad de medida)

Artículo 2.- La entrada en vigor del presente Decreto Ejecutivo surtirá efecto treinta (30) días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—(D43907 - IN2023733000).

N° 43971-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO a.i. DE SALUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 3), 8), 18), y 146 de la Constitución Política, 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2.b) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 282 y 285 de la Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943, Código de Trabajo; 1, 2, 4, 6, 7, 37, 150, 337, 338, 340, 341 y 345 punto 3) de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1, 2, 6 y 57 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; 46 del Código Civil; Ley No. 63 de 28 de setiembre de 1887; Ley N° 8111 del 18 de julio de 2001 "Ley Nacional de Vacunación"; y Decreto Ejecutivo N° 32722-S del 20 de mayo de 2005 y sus reformas "Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación".

CONSIDERANDO:

I.- Que, de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela.

II.- Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando esté riesgo.

III.- Que de conformidad con los artículos 4, 6, 7, 37, 150, 337, 338, 340, 341 y 345 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud", y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud", las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas necesarias para evitar el riesgo o

daño a la salud de las personas. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que fueren necesarias de acuerdo con las condiciones actuales de la población.

IV.- Que la Ley N° 8111 del 18 de julio del 2001 "Ley Nacional de Vacunación", publicada en La Gaceta N° 151 del 08 de agosto del 2001, establece en el numeral 6 las funciones de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, dentro de las cuáles se destaca formular los lineamientos políticos y estratégicos generales sobre vacunación, aplicables en el sector salud.

V.- Que en sesión extraordinaria No. VII-2023 del 23 de marzo del 2023 la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología acordó en firme y de manera unánime, aprobar la obligatoriedad para aplicar el esquema completo de la vacuna contra Covid-19, únicamente a los funcionarios y trabajadores de la salud, que participan en la atención directa a pacientes; tanto del Sector Público como del Sector Privado. Lo anterior con excepción de aquellos funcionarios y trabajadores que, por contraindicación médica debidamente declarada, no les sea posible recibir la vacuna contra el Covid-19. Además, acordó dejar sin efecto cualquier acuerdo previo de la Comisión que se oponga a lo mencionado, con excepción de los acuerdos relacionados con la vacunación obligatoria a personas menores de edad. Los acuerdos tomados se encuentran basados en lo siguiente: 1- Que la cantidad de casos registrados de Covid-19 ha disminuido a un tercio los casos registrados. 2- Que actualmente la variante predominante es Ómicron. 3- Que en vista de que actualmente existe vacuna disponible contra Covid 19 para toda la población mayor de 6 meses de edad. 4- Que la tasa de mortalidad asociada al Covid-19 por cada 100.000 habitantes en setiembre de 2021 era de 27%, y actualmente es de 3%. Igualmente, la tasa de letalidad pasó de 1% a 0,38% actualmente. 5-Que actualmente la economía se encuentra abierta completamente, sin presencia de colapso hospitalario o aumento en la mortalidad a raíz ele Covid-19. 6- Que actualmente los centros de trabajo son seguros, pero por disposición de la Dirección General de Servicio Civil las instituciones bajo el Régimen del Servicio Civil no pueden contratar recurso humano si no se cuenta con el esquema de

vacunación completo, dejando desprotegidos algunos puestos relevantes en instituciones públicas. 7-Que en la semana epidemiológica 10 del año 2023, los siguientes son los porcentajes de vacunación contra Covid-19 en personas mayores de 18 años: 1 ° dosis 95.8 %; 2° dosis 91.7 %; 3° dosis 66.1 %; 4° dosis 29.2% y 5° dosis 1.1%.

VI.- Que por las consideraciones anteriores se cree oportuno y necesario proceder con la modificación del Decreto Ejecutivo No. 42889-S del 10 de marzo del 2021 y sus reformas “Reforma al Decreto Ejecutivo N° 32722-S del 20 de mayo de 2005, denominado Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación y Establecimiento de la Obligatoriedad de la Vacuna del Covid-19.”

VII.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites Administrativos" y su reforma, se considera que por la naturaleza del presente decreto no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

POR TANTO:

DECRETAN

REFORMA AL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 42889-S DEL 10 DE MARZO DEL 2021 “REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 32722-S DEL 20 DE MAYO DE 2005, DENOMINADO "REGLAMENTO A LA LEY NACIONAL DE VACUNACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA VACUNA DEL COVID-19”

Artículo 1.- Refórmese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 42889-S del 10 de marzo del 2021, reformado por Decretos Ejecutivos Nos. 43249-S de 7 de octubre de 2021 y 43364-S de 13 de diciembre de 2021 “Reforma al Decreto Ejecutivo N° 32722-S del 20 de mayo de 2005, denominado Reglamento a La Ley Nacional De Vacunación y Establecimiento de la Obligatoriedad de la Vacuna del Covid-19” publicado en el Alcance 52 a La Gaceta No. 49 del 11 de marzo del 2021, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Con fundamento en el artículo 3 de la Ley Nacional de Vacunación, Ley número 8111 del 18 de julio de 2001, así como los ordinales 2 y 18 del Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación, Decreto Ejecutivo número 32722 del 20 de mayo de 2005, será obligatoria la vacuna del COVID- 19 únicamente para los funcionarios y trabajadores de la salud que participan en la atención directa a pacientes; tanto del Sector Público como del Sector Privado. Lo anterior con excepción de aquellos funcionarios y trabajadores que, por contraindicación médica debidamente declarada, no les sea posible recibir la vacuna contra el Covid-19.

Para el caso de la población menor de edad (niñez y adolescencia), según los artículos 43 y 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley número 7739 del 6 de enero de 1998, la madre, el padre, los representantes legales o las personas encargadas serán responsables de que la vacunación obligatoria de las personas menores de edad a su cargo se lleve a cabo oportunamente de acuerdo con los términos fijados por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, para ese grupo de personas. Se exceptúa de esta disposición a las personas menores de edad (niñez y adolescencia) que, por contraindicación médica debidamente declarada, no les sea posible recibir la vacuna contra el Covid-19. En el caso de población adolescente mayor de 15 años, podrá recibir la vacuna contra Covid-19 sin necesidad de ir acompañado por una persona adulta, siempre con la respectiva valoración de cada caso, según el acuerdo N° LI-2021 del 04 de noviembre de 2021, adoptado por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología.”

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República en San José, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE:

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro a.í., de Salud, Dr. Alexei Carrillo Villegas.—1 vez.—O. C. N° 100008-00.—Solicitud N° 22106.—(D43971 - IN2023737382).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

DIRECTRICES GENERALES DE VISAS DE INGRESO Y PERMANENCIA

PARA NO RESIDENTES

DG-55-03-2023

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, en uso de las facultades que le confieren, los artículos 12, 13 inciso 1, 47, 48, 51 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, del 19 de agosto de 2009, artículos 6 y 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica, según Decreto Ejecutivo N° 36626-G, del 23 de mayo de 2011 procede a emitir las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, con el fin de establecer los países cuyos ciudadanos no requerirán de visa para ingresar al territorio nacional bajo la categoría migratoria de No Residentes, los que requerirán visa consular y los que requerirán visa restringida; todo conforme a los acuerdos y los tratados internacionales vigentes y en las razones de seguridad, conveniencia u oportunidad para el Estado costarricense, **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejercer el control y fiscalización de ingreso de las personas extranjeras a Costa Rica y ejecutar la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo, conforme a los artículos 12 y 13 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, del 19 de agosto de 2009.
- II. Que de acuerdo los artículos 47, 48 y 51 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 y 6 y 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica (Decreto Ejecutivo N° 36626-G, del 23 de mayo de 2011), la Dirección General de Migración y Extranjería debe de dictar las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, con el fin de establecer los países cuyos ciudadanos no requerirán de visa para ingresar al territorio nacional bajo la categoría migratoria de No Residentes, los que requerirán visa consular y los que requerirán visa restringida; todo conforme a los acuerdos y los tratados internacionales vigentes y en las razones de seguridad, conveniencia u oportunidad para el Estado costarricense.
- III. Que el artículo 7 del Reglamento para el otorgamiento de visas de ingreso a Costa Rica (Decreto N° 36626-G) señala en lo que interesa:

"ARTÍCULO 7.- Las Directrices Generales de Visas de Ingreso, dividirán los diferentes países del mundo en cuatro grupos:

1. En el primer grupo se ubicarán los países cuyos nacionales podrán ingresar sin necesidad de requerir visa. El plazo máximo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen dentro de este grupo, será el que determine el funcionario de la Dirección General competente para realizar el control de entrada al país, que en ningún caso podrá ser mayor de noventa días contados a partir de su ingreso.

2. En el segundo grupo se ubicarán los países cuyos nacionales no requerirán visa para ingresar a Costa Rica. El plazo máximo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen en este grupo, será el que determine el funcionario de la Dirección General competente para realizar el control de entrada al país, que en ningún caso podrá ser mayor de treinta días contados a partir de su ingreso...

...3. En el tercer grupo se ubicarán los países cuyos nacionales requerirán visa consular, la cual se entenderá como la autorización que emite un funcionario consular costarricense para ingresar a Costa Rica. El plazo máximo de permanencia

legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen en este grupo, será el que determine el funcionario de la Dirección General competente para realizar el control de entrada al país, que en ningún caso podrá ser mayor de treinta días contados a partir de su ingreso...

...4. En el cuarto grupo se ubicarán los países cuyos nacionales requerirán visa restringida, la cual se entenderá como aquella que obligatoriamente deba ser autorizada por la Comisión de Visas Restringidas. El plazo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen en este grupo será el que la Comisión determine, que no excederá de treinta días. ..."

- IV. Que de acuerdo los artículos 39 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 y 22 y 30 del Reglamento de Control Migratorio (Decreto N°36769-G, del 23 de mayo de 2011), para ingresar al país las personas extranjeras, deberán presentar pasaporte o documento de viaje válido y vigente por el plazo que determine Dirección General de Migración y Extranjería en las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes.
- V. Que las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes que rige al momento del dictado de la presente circular, requiere de ajustes varios y algunas modificaciones importantes, para efectos de contar con lineamientos claros para la ejecución de un control migratorio eficaz y para la regulación de diversas excepciones, conforme a la coyuntura actual.

POR TANTO:

Esta Dirección General procede a emitir las nuevas Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, conforme a lo siguiente:

PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

1. Ámbito de aplicación: Estas directrices serán de acatamiento obligatorio para usuarios en general, Agentes de Migración en el Exterior, Direcciones, Gestiones, Unidades, Departamentos, Delegaciones y Oficinas Regionales de la Dirección General de Migración y Extranjería.

2. Alcance de las presentes directrices: Las presentes detallan explícitamente el nombre de los países cuyos ciudadanos no requerirán de visa para ingresar al país bajo la categoría migratoria de No Residentes; los que requerirán consular, o sea visa tramitada y autorizada por un cónsul costarricense acreditado en el exterior, en su función de agente de migración, conforme a lo que establece el artículo 21 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764; y los que requerirán visa de ingreso restringida, es decir, aquella cuyo otorgamiento es competencia exclusiva de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio creada mediante artículo 49 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764.

También, las directrices establecen el plazo de permanencia máximo que se podrá autorizar a las personas extranjeras por parte de los funcionarios competentes para realizar control migratorio de ingreso, según el grupo en que se encuentre ubicado el país de su nacionalidad, los medios económicos que porte, sus intenciones de permanencia y cualquier otro aspecto que se determine en el control migratorio.

Por último, las directrices regularán la vigencia mínima que deberá tener el pasaporte de la persona extranjera que pretende ingresar al país.

3. Actividades autorizadas bajo la categoría "MIGRATORIA DE NO RESIDENTE". Las personas admitidas en el país bajo la categoría migratoria de "NO RESIDENTES", subcategoría Turismo, podrán realizar únicamente actividades de descanso, esparcimiento,

recreación o cualquiera otra con fines de ocio, negocios o profesionales, siempre y cuando no sean actividades que impliquen remuneración o lucro dentro del territorio nacional, conforme a lo establecido al efecto la Organización Mundial del Turismo bajo el concepto "Turismo".

Además, las personas extranjeras a quienes se le haya autorizado el ingreso al país bajo la subcategoría de Turismo, conforme a las presentes directrices, podrán solicitar un cambio de su categoría o subcategoría migratoria, conforme a los requisitos que establece la legislación aplicable, salvo cuando estas directrices expresamente establezcan lo contrario.

4. Requisitos de Ingreso: De acuerdo los artículos 42 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 y 30 Reglamento de Control Migratorio (Decreto Ejecutivo N° 36769-G), las personas extranjeras que pretendan ingresar a Costa Rica deberán aportar: 1) Pasaporte o documento de viaje válido. Únicamente serán aceptados los pasaportes o documentos de viaje de lectura mecánica, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), y con la vigencia que determina las presentes directrices. 2) Visa, cuando así se requiera según lo establecen las presentes directrices. 3) Comprobación de solvencia económica, con un mínimo de USD\$ 100.00 (cien dólares americanos) por mes o fracción de mes de permanencia legal en el país. 4) Tiquete, boleto o pasaje de regreso al país de origen o de continuación de viaje, o bien el plan de navegación en el que conste el puerto de destino. 5) No tener impedimento de ingreso al territorio nacional.

SEGUNDO: GRUPOS DE INGRESO A COSTA RICA

I. PRIMER GRUPO: INGRESO SIN VISA

- **PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA 90 DÍAS NATURALES NO PRORROGABLES.**
- **VIGENCIA MÍNIMA DE PASAPORTE: HASTA UN DÍA**

ALEMANIA

ANDORRA

ARGENTINA*

AUSTRALIA*

AUSTRIA

BAHAMAS

BARBADOS

BÉLGICA

BRASIL

BULGARIA

CANADÁ

CROACIA

CHILE

CHIPRE

DINAMARCA*

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

ESLOVAQUIA

ESLOVENIA

ESPAÑA

ESTADO DE CATAR

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA*

ESTONIA

FINLANDIA
FRANCIA*
HUNGRÍA
IRLANDA
ISLANDIA
ISRAEL
ITALIA
JAPÓN
LETONIA
LIECHTENSTEIN
LITUANIA
LUXEMBURGO
MALTA
MÉXICO
MONTENEGRO
NORUEGA*
NUEVA ZELANDA*
PAÍSES BAJOS (HOLANDA) *
PANAMÁ
PARAGUAY
POLONIA
PORTUGAL
PRINCIPADO DE MÓNACO
SAN MARINO
PERÚ
PUERTO RICO
SERBIA
SUDÁFRICA
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**
REPÚBLICA CHECA
REPÚBLICA DE COREA (COREA DEL SUR)
REPÚBLICA HELÉNICA (GRECIA)
RUMANIA
SANTA SEDE (VATICANO)
SINGAPUR
SUECIA
SUIZA
TRINIDAD Y TOBAGO
UCRANIA
URUGUAY

*Sus dependencias reciben igual tratamiento.

**Incluye Inglaterra, Gales y Escocia.

DEPENDENCIAS

Las dependencias argentinas, australianas, británicas, danesas, estadounidenses, francesas, neerlandesas (Países Bajos), neozelandesas y noruegas, reciben igual tratamiento mientras porten pasaporte del país del cual son dependientes.

ARGENTINAS

ISLAS MALVINAS

AUSTRALIANAS

ISLAS COCOS

ISLAS CHRISTMAS

ISLAS HEARD Y McDONALD

ISLAS NORFOLK

BRITÁNICAS

ANGUILA

ASCENCIÓN

BERMUDAS

GIBRALTAR

ISLAS CAIMÁN

ISLAS CANAL

ISLAS DE MAN

ISLAS PITCAIRN

ISLAS TURCAS Y CAICOS

ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS

MONSERRAT

SANTA HELENA

TERRITORIO BRITÁNICO DEL OCEANO

ÍNDICO

DANESAS

GROENLANDIA

ISLAS FERÓÉ

ESTADOUNIDENSES

GUAM

ISLAS MENORES ALEJADAS DE ESTADOS UNIDOS

ISLAS VÍRGENES AMERICANAS

SAMOA AMERICANA

FRANCESAS

GUADALUPE

GUYANA FRANCESA

MARTINICA

MAYOTTE

NUEVA CALEDONIA

POLINESIA FRANCESA

REUNIÓN

SAN PEDRO Y MIGUELÓN

SAN MARTIN

TERRITORIOS AUSTRALES FRANCESES

WALLIS Y FORTUNA

NEERLANDESAS (PAÍSES BAJOS)

ANTILLAS NEERLANDESAS

ARUBA

BONAIRE
CURAZAO

NEOZELANDESAS

ISLAS COOK
NIUE
TOLKELAU

NORUEGAS

ISLAS BOUVET
SVALBARD Y JAN MAYEN

II. SEGUNDO GRUPO: INGRESO SIN VISA

- **PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA 30 DÍAS NATURALES.**
- **PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS TREINTA DÍAS NATURALES** (prorrogables hasta un total de noventa días naturales, conforme a la legislación aplicable)
- **VIGENCIA MÍNIMA DE PASAPORTE: 90 DÍAS NATURALES**

ANTIGUA Y BARBUDA

BELICE

BOLIVIA

DOMINICA

EL SALVADOR*

ESTADO DE BRUNEI

FEDERACIÓN DE RUSIA*

FILIPINAS

FIJI

GRANADA

GUATEMALA

GUYANA

HONDURAS

ISLAS MARIANAS DEL NORTE

ISLAS MARSHALL

ISLAS SALOMÓN

KIRIBATI

MALASIA

MALDIVAS

MAURICIO

MICRONESIA (ESTADOS FEDERADOS)

NAURU

PALAOS

REINO DE TONGA

SAMOA

SAN CRISTOBAL Y NIEVES

SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

SANTA LUCÍA

SANTO TOMÉ Y PRINCÍPE

SEYCHELLES

SURINAM

TAIWAN (REGIÓN)

TUVALU

TURQUÍA

VANUATU

*Ver apartado de regulaciones específicas para el caso de República de El Salvador y la Federación de Rusia.

III. TERCER GRUPO: GRUPO INGRESO CON VISA CONSULAR

- **VIGENCIA DE LA VISA: UN UNICO INGRESO.**
- **EL PLAZO PARA INGRESAR A COSTA RICA: UNA VEZ AUTORIZADA LA VISA SERÁ DE HASTA SESENTA DÍAS A PARTIR DEL ESTAMPADO EN EL PASAPORTE.**
- **VIGENCIA MÍNIMA DE PASAPORTE: 180 DIAS NATURALES.**
- **PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS TREINTA DÍAS NATURALES PRORROGABLES HASTA LOS NOVENTA DÍAS NATURALES.**

ALBANIA

ANGOLA

ARABIA SAUDÍ

ARGELIA

ARMENIA

BARÉIN

BENÍN

BIELORRUSIA

BOSNIA Y HERZEGOVINA

BOTSUANA

BURKINA FASO (ALTO VOLTA)

BURUNDI

BUTÁN

CABO VERDE

CAMBOYA

CAMERÚN

COLOMBIA*

CÔTE D'IVOIRE (COSTA DE MARFIL)

COMORAS

CHAD

ECUADOR

EGIPTO

GABÓN

GAMBIA

GEORGIA

GHANA

GUINEA

GUINEA-BISÁU (GUINEA BISSAU)

GUINEA ECUATORIAL

INDIA

INDONESIA

JORDANIA

KENIA

KOSOVO
KUWAIT
LESOTO
LIBERIA
LIBIA
LÍBANO
MADAGASCAR
MALAUI
MALI
MARRUECOS
MAURITANIA
MOLDOVA (MOLDAVIA)
MONGOLIA
MOZAMBIQUE
NAMIBIA
NEPAL
NICARAGUA*
NÍGER
NIGERIA
OMÁN
PAKISTÁN
PAPÚA NUEVA GUINEA
REPÚBLICA ÁRABE SAHARAHUI DEMOCRÁTICA (SAHARA OCCIDENTAL)
REPÚBLICA CENTROAFRICANA
REPÚBLICA DE MACEDONIA
REPÚBLICA DEL CONGO
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO (ANTES ZAIRE)
REPÚBLICA POPULAR CHINA*
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR DE LAOS
REPÚBLICA DOMINICANA
RUANDA
SENEGAL
SIERRA LEONA
SUDÁN (SUDÁN DEL NORTE)
SUDÁN DEL SUR
SUAZILANDIA
TAILANDIA
TANZANIA
TIMOR ORIENTAL
TOGO
TÚNEZ
UGANDA
VENEZUELA*
VIETNAM
YEMEN
YIBUTI

ZAMBIA

ZIMBABUE

*Ver apartado de regulaciones específicas para: China, Colombia, Nicaragua, y Venezuela.

IV. CUARTO GRUPO: GRUPO INGRESO CON VISA RESTRINGIDA

- **VIGENCIA DE LA VISA: UN ÚNICO INGRESO.**
- **EL PLAZO PARA INGRESAR A COSTA RICA: UNA VEZ AUTORIZADA LA VISA SERÁ DE HASTA SESENTA DÍAS A PARTIR DEL ESTAMPADO EN EL PASAPORTE.**
- **VIGENCIA OBLIGATORIA DE PASAPORTE: 180 DIAS NATURALES.**
- **PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS TREINTA DÍAS NATURALES, PRORROGABLES HASTA LOS NOVENTA DÍAS NATURALES.**

AFGANISTÁN

AZERBAIYÁN

BANGLADÉS (BLANGLADESH)

CUBA

ERITREA

ETIOPÍA

HAITÍ

KAZAJISTÁN

KIRGUISTÁN

IRÁN

IRAK

JAMAICA

MYANMAR (BIRMANIA)

PALESTINA

REPÚBLICA ÁRABE SIRIA

REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA DE COREA (COREA DEL NORTE)

SOMALIA

SRI LANKA

TAYIKISTÁN

TURKMENISTÁN

UZBEKISTÁN

TERCERO: REGULACIONES ESPECÍFICAS SALVADOR, RUSIA, NICARAGUA, CHINA Y REGIONES ADMINISTRATIVAS, COLOMBIA Y VENEZUELA

I. REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Según Acuerdo Administrativo recíproco entre la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de El Salvador y la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de Costa Rica, suscrito en San José el 23 de abril de 2008, se permite el ingreso de las personas nacionales de El Salvador con su pasaporte vigente hasta el día de la fecha de su vencimiento. El plazo de permanencia otorgado por el oficial de control migratorio, no será mayor al de la vigencia del pasaporte.

II. FEDERACION DE RUSIA

Según el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre las Condiciones de supresión de las formalidades de visado en viajes mutuos de los nacionales de la República de Costa Rica y de los nacionales de la Federación de Rusia, del 5 de febrero del 2019, la permanencia de los nacionales de la Federación de Rusia será hasta de 90 días naturales, contados a partir del día de ingreso.

III. REPÚBLICA DE NICARAGUA.

1. La vigencia mínima que deberá tener el pasaporte para personas nicaragüenses será de 90 días naturales y plazo de permanencia legal para las personas nicaragüenses será hasta de 90 días naturales.
2. Los ciudadanos nicaragüenses podrán solicitar en los Consulados de Costa Rica en Nicaragua y Panamá, visa de tránsito de un solo ingreso o visa doble de tránsito, siempre que su viaje sea por razones comerciales o laborales, incluidas actividades agrícolas, de empleo doméstico, construcción, seguridad privada y cuidado de adultos mayores, de personas con discapacidad y de personas menores de edad.

Para optar por esa visa de tránsito se deberá presentar los siguientes requisitos:

- A. Formulario de solicitud para visa de tránsito.
 - B. Comprobante de pago de los derechos consulares según corresponda.
 - C. Los boletos de viaje en los que consten las fechas de ingreso y salida de Costa Rica; en el caso de la visa doble el boleto del segundo ingreso debe consignar una fecha dentro de los 90 días siguientes.
 - D. Carta del patrono en la cual se indique el tiempo laborado, las funciones y el salario. En caso de que el patrono sea una persona jurídica debe adjuntarse además copia documento que demuestre la existencia legal de la empresa. Los trabajadores independientes deben aportar certificación de ingresos de un Contador Público Autorizado.
 - E. Certificación que demuestre que la persona que pretende la visa en tránsito no posee antecedentes penales.
 - F. Pasaporte en perfecto estado con un mínimo de 90 días naturales de vigencia a partir de la fecha de ingreso a Costa Rica.
3. También podrán optar por visa de tránsito las personas nicaragüenses dependientes de las personas indicadas en el inciso anterior, que cuenten con vínculo de primer grado con la persona responsable de su manutención (cónyuge, padres, hijos hasta la edad de 25 años. Para esos efectos se deberá acreditar ese vínculo con documento idóneo con no más de seis meses de haber sido expedido, salvo que el documento indique expresamente una fecha de vencimiento.
 4. Las solicitudes de visa que no se encuentren contempladas en este apartado, se regirán por los lineamientos para las visas ordinarias de turismo establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica.
 5. El ingreso a Costa Rica con visa de tránsito, será válido por vía aérea o terrestre, por los puestos de control migratorio debidamente habilitados por la Dirección General de Migración y Extranjería.
 6. El titular de una visa de tránsito dispondrá de un plazo máximo de 48 horas para realizar el tránsito por Costa Rica. El primer ingreso a Costa Rica deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de emisión de la visa. En el caso de la visa doble de tránsito, el plazo para realizar el segundo ingreso a Costa Rica es de 90 días contados a partir de la fecha del primer ingreso.

Emisión de dos visas para personas nicaragüenses.

1. Se autoriza la emisión de dos visas consulares según el procedimiento establecido en el Consulado de Costa Rica en Managua, Nicaragua para aquellas personas nicaragüenses que justifiquen la necesidad de ingresar dos veces al país.

2. El costo de las visas consulares es el establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y se deberán cancelar el costo de dos visas.

IV. REPÚBLICA POPULAR CHINA Y REGIONES ADMINISTRATIVAS

1. Las personas nacionales de Hong Kong y Macao portadores de pasaportes británicos o portugueses que se encuentren vigentes, recibirán el mismo tratamiento que los nacionales del grupo de ingreso sin visa consular, por lo que no requerirán visa para ingresar al país y su permanencia será hasta por noventa días. Los nacionales de Hong Kong y Macao que no porten el referido documento de viaje, sí requerirán visa consular y se les aplicará las disposiciones correspondientes de la República Popular China.
2. Las personas de nacionalidad china que porten pasaporte de asuntos públicos, no requerirán visa de ingreso a territorio nacional.
3. Las solicitudes de visa para personas menores de edad de nacionalidad china serán tramitadas exclusivamente ante la Comisión de Visas Restringidas. Esas solicitudes se deberán tramitar exclusivamente por los padres, o por quien demuestre fehacientemente ser el representante legal o que ostenta la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad.

El proceso que se seguirá para estas solicitudes será el establecido para personas menores de edad estipulado en el Capítulo Sexto, artículos 125 y siguientes, del Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36626-G. Las excepciones de ingreso a territorio nacional, establecidas en la Sección II, también aplicarán a las personas menores de edad de nacionalidad China.

4. Las personas nacionales de China, mayores de edad, portadores de pasaportes emitidos en Beijing o Shanghái, podrán excepcionalmente ingresar al país bajo la categoría de No Residente, subcategoría Turismo, bajo el trámite establecido en el “Protocolo Temporal para la promoción de Turismo de China”. El plazo de permanencia corresponderá al del tour adquirido y no excederá de treinta días. Las personas que ingresen al país conforme a esta excepción no contarán con la posibilidad de cambio de categoría ni subcategoría migratoria

Las solicitudes de visa que no se encuentren contempladas en este apartado, se regirán por los lineamientos para las visas ordinarias de turismo establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica.

V. REPÚBLICA DE COLOMBIA

1. **Vigencia del pasaporte y plazo permanencia legal.** La vigencia mínima que deberá tener el pasaporte para personas colombianas será de 90 días naturales y plazo de permanencia legal para las personas colombianas será hasta de 90 días naturales.
2. **Visas múltiples para empresarios colombianos.** De conformidad con los artículos 46 y 58 de la Ley General de Migración y Extranjería, y el artículo 70 inciso 5 del Decreto Ejecutivo 36626-G, Reglamento para el Otorgamiento de Visas, podrá la Dirección General y el Consulado de Costa Rica en Bogotá, Colombia recibir solicitudes y otorgar visas de un ingreso en calidad de residentes temporales y sus dependientes o categorías especiales, así como visas múltiples de turismo y negocios a personas extranjeras de nacionalidad colombiana que sean solicitadas por empresas establecidas en el país.

Los requisitos y procedimientos para su autorización serán los mismos estipulados en el artículo 150 y siguientes del Reglamento para el Otorgamiento de Visas. Estas visas deberán estamparse en la Unidad de Visas o en el Consulado de Costa Rica en

Bogotá, Colombia de acuerdo a la capacidad de ambas instancias, siendo los costos los estipulados en la Ley General de Migración y Extranjería.

La visa múltiple para empresarios colombianos podrá otorgarse por un plazo de hasta 5 años. El procedimiento para la presentación de requisitos será digital según lineamiento que se emitirá para dicho trámite.

- 3. Visas múltiples de turismo para personas colombianas.** De conformidad con el artículo 58 de la Ley General de Migración y Extranjería, la Dirección General de Migración y Extranjería dispone la recepción de solicitudes y otorgamiento de visas múltiples de ingreso a personas extranjeras de nacionalidad colombiana siempre que dentro del país *no devenguen* el pago de salarios u honorarios, y no requieran para realizar sus actividades residir en territorio nacional.

Para la aplicación de la visa múltiple los interesados deberán aportar los requisitos establecidos en el artículo 171 del Reglamento para el Otorgamiento de Visas. Estas visas deberán estamparse en la Unidad de Visas o bien en el Consulado de Costa Rica en Bogotá, Colombia, de acuerdo a la capacidad de ambas instancias, siendo los costos los estipulados en la Ley General de Migración y Extranjería.

La visa múltiple para turismo podrá otorgarse por un plazo de hasta 1 año. El procedimiento para la presentación de requisitos será digital según lineamiento que se emitirá para dicho trámite.

VI. REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Los nacionales de Venezuela deberán solicitar la visa consular por razones de turismo ante un tercer consulado de Costa Rica acreditado en el exterior según los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica, Decreto Ejecutivo 36626-G y lo establecido en la presente directriz.

Las visas por reunificación familiar o las que sean solicitadas por las empresas e instituciones registradas ante la Dirección General de Migración y Extranjería, seguirán el trámite ordinario y podrán realizar las solicitudes ante la Unidad de Visas de la Dirección General de Migración y Extranjería, de acuerdo a la normativa vigente.

Para el estampado de la visa consular o excepcional en el pasaporte de la persona venezolana deberá tener una vigencia mínima de tres meses.

Para efectos de solicitudes de visas consulares o excepcionales se aceptará copia de la primera plana del pasaporte vigente sin apostillar, debido a que este documento será verificado por el oficial de migración cuando realice el respectivo control migratorio cuando ingrese a Costa Rica (Art.30 del Reglamento de Control Migratorio).

Documentos de solvencia económica y arraigo de la persona que requiere la visa, según lo establecido en el artículo 217 del Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica, podrán aportar documentos sin apostillar siempre que el documento se encuentre debidamente emitido por autoridad venezolana competente (Debidamente firmado y sellado).

Para efectos de solicitudes de visas consulares o excepcionales, serán aceptados los certificados de nacimiento y de matrimonio emitidos por parte de la autoridad oficial venezolana pero que carezcan de la formalidad de la apostilla, siempre que se demuestre la debida verificación por parte de la Embajada de Venezuela acreditada en Costa Rica, conforme a la información oficial de ese país. Además, estos certificados tendrán una validez indefinida, pero el aval que realice esa Embajada tendrá una validez de seis meses. En caso de que venza ese plazo podrá la Embajada de Venezuela verificar de nuevo los

datos, con el fin de comprobar que no ha existido una variación en la filiación o estado civil de la persona interesada, y brindar un nuevo aval.

Cuando la norma exija certificado del Registro Civil para la demostración del vínculo, se debe de indicar por parte de la persona solicitante el nombre completo y número de cédula de identidad de la persona costarricense con la cual tiene el vínculo, así como la filiación existente, toda vez que esta Dirección General podrá verificar el vínculo a través de los servicios electrónicos del Registro Civil, sin perjuicio de la solicitud de la certificación original, en caso de ser necesario.

Para efectos de solicitudes de visas le serán aplicables en todos sus extremos los alcances de las medidas excepcionales relativas a los pasaportes, antecedentes penales y certificados de nacimiento de personas venezolanas publicadas en la resolución AJ-117-10-2019-JM de las 14 horas 55 minutos del 07 de octubre 2019, publicada en la Gaceta N° 199 del 21 de octubre del 2019 y resolución AJ-060-04-2019-JM de las 14h 55 minutos del 29 de abril 2019, publicada en La Gaceta N° 109 del 12 de junio de 2019. Los certificados de nacimiento apostillados, tendrán vigencia indefinida.

Para efectos de control migratorio tanto de ingreso como egreso a Costa Rica, se aceptará el pasaporte y/o la prórroga que conste dentro del pasaporte, ya sea estampada o adherida al mismo, por medio de adhesivo y que cumpla con las regulaciones emitidas por medio de la OACI, hasta con un día de vigencia, o bien la prórroga automática regulada en la resolución AJ-117-10-2019-JM de las 14 horas 55 minutos del 07 de octubre 2019, publicada en la Gaceta N° 199 del 21 de octubre del 2019.

CUARTO: VISAS PARA TRÁNSITO AEROPORTUARIO.

Toda persona nacional de Azerbaiyán, Camerún, Cuba, Haití, India, Kazajistán, Kirguistán, Nicaragua, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán y Venezuela que pretenda ingresar al país vía aérea bajo la categoría migratoria de No Residente, subcategoría Persona Extranjera en Tránsito, para efectuar el cambio de aeronave, deberá presentar obligatoriamente los requisitos y respetar los procedimientos, que al efecto establezca esta Dirección General.

Requisitos para la visa aeroportuaria:

Los requisitos que se debe presentar por la persona interesada ante el Consulado de Costa Rica en su país de origen o un tercer Consulado autorizado en el exterior para la visa de tránsito aeroportuario son los siguientes:

1. Solicitud dirigida al Cónsul de Costa Rica en la que se incluya la siguiente información del solicitante:
 - a. Nombre completo y apellidos
 - b. Nacionalidad
 - c. Número de pasaporte
 - d. Lugar de residencia
 - e. Profesión u oficio
 - f. Fecha y lugar de nacimiento del interesado
 - g. Lugar y fecha aproximada de llegada y salida de Costa Rica
 - h. Tiempo previsto de permanencia en el Aeropuerto Internacional de Costa Rica
 - i. Aerolínea (s) con la (s) que viaja.
 - j. Destino final
 - k. Consulado al cual dirigir la visa para su estampado, en caso de autorización.
 - l. Medio para recibir notificaciones
 - m. Fecha
 - n. Firma

2. Copia de la primera plana del pasaporte o documento de viaje vigente, aceptado por el Estado costarricense, con fecha de vencimiento no menor a los seis meses, salvo las excepciones establecidas en las presentes directrices.
3. Reserva del tiquete o boleto aéreo a efectos de comprobar el destino final del viaje.
4. Certificación de la demostración de la solvencia económica de la persona solicitante.
5. Certificación de antecedentes penales de su país de origen o residencia en los últimos de los últimos diez años.
6. Si la persona requiere visa para ingresar al país al que se dirige, deberá presentar la respectiva visa vigente emitida por el país de destino final.
7. El Cónsul podrá solicitar de ser necesario, documentos adicionales que sean emitidos en el país de origen o residencia del solicitante, siempre que su presentación sea fundamental para el análisis en el otorgamiento de la visa. Asimismo, estos requisitos deben apegarse a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.
 - Las solicitudes de las personas nacionales de Cuba, deberán ser trasladadas por el Cónsul a la Unidad de Visas para ser valoradas y resueltas por la Comisión de Visas Restringidas y Refugio conforme a derecho.
 - Si la visa es autorizada, el Cónsul deberá estampar la misma en el pasaporte. La persona extranjera cuenta con tres meses de plazo improrrogable para realizar este trámite una vez notificada la autorización. La validez para la utilización de la visa, una vez estampada es de sesenta días naturales. En la visa estampada se deberá indicar que es una visa de tránsito.

QUINTO: EXCEPCIONES PARA GRUPO INGRESO CON VISA CONSULAR O VISA RESTRINGIDA

Las personas nacionales de los países con requerimiento de visa consular o restringida que cumplan con alguna de las excepciones establecidas a continuación, podrán prescindir de las visas consulares o visas restringidas para ingresar a territorio costarricense:

- I. **Ingreso con visas y residencias de los Estados Unidos de América y Canadá.**

Los nacionales de los países con requerimientos de visa consular o restringida que cuenten con visas o residencias que permitan múltiples ingresos en cualquier categoría, **inclusive la categoría de persona refugiada y/o asilo** y la visa tipo D y C1/D exclusivamente, con una vigencia mínima de **90 días naturales** en Estados Unidos de América y Canadá podrán prescindir de visa para ingresar a Costa Rica. El plazo de 90 días naturales debe contarse a partir del día que pretende ingresar a Costa Rica. Las visas de los Estados Unidos de América tipo C1, C2 y C3, corresponden a visas de tránsito y no serán aceptadas.
- II. **Ingreso con residencias de Escocia, Gales, Inglaterra, Irlanda del Norte, Islandia, Noruega, Suiza y los países de la Unión Europea.**

Los nacionales de los países con requerimiento de visa consular o restringida que cuenten con una residencia en cualquier categoría que permita múltiples ingresos o con una vigencia mínima de 90 días naturales, **excluida la categoría de persona refugiada y/o asilo**, en Escocia, Gales, Inglaterra, Irlanda del Norte, Islandia, Noruega, Suiza y los países de la Unión Europea, podrán prescindir de visa consular para ingresar a Costa Rica. El plazo de 90 días naturales debe contarse a partir del día que pretende ingresar a Costa Rica.

SEXTO. OTRAS CONSIDERACIONES.

I. Emisión de visas para personas refugiadas, asiladas o apátridas en países del tercer y cuarto grupo.

A los nacionales de los países con requerimiento de **visa consular** que ostenten una permanencia legal como refugiados o apátridas podrán aplicar por **visa consular** en su país de acogida o en cualquier Consulado de Costa Rica mediante el procedimiento establecido en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica, Decreto Ejecutivo 36626-G.

A los nacionales de los países con requerimiento de **visa restringida** que ostenten una permanencia legal como refugiados o apátridas deberán aplicar por **visa de ingreso consultada** ante la Comisión de Visas Restringidas mediante el procedimiento establecido en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica, Decreto Ejecutivo 36626-G.

II. Ingreso a Costa Rica con documento de viaje emitido para personas refugiadas

1. El documento de viaje (*travel document*), así como el documento emitido por la Organización de las Naciones Unidas conocido como *laisser-passer* emitido por el país de acogida de la persona refugiada será válido para ingresar a Costa Rica de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Migración y Extranjería.
2. Las personas refugiadas que porten un documento de viaje podrán ingresar siguiendo las excepciones establecidas en la presente directriz a saber: si cuentan con categoría de refugio en Estados Unidos de América o Canadá deberán aportar además del documento de viaje, la residencia o la categoría de refugio vigente por 90 días naturales para la exoneración de visado o aplicar por las excepciones del apartado quinto del presente documento. Caso contrario deberá aportar una visa consular o bien visa otorgada por la Comisión de Visas Restringidas más su documento de viaje para ingresar a Costa Rica.

III. Requisitos obligatorios para visas y residencias emitidas por otros países

1. Los documentos de permanencia legal, visas y residencias deben demostrarse fehacientemente ante el oficial de control migratorio y obligatoriamente, deben contener las medidas de seguridad establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). No se aceptarán sellos, documentos escritos a mano, hojas, documentos que indican residencias en trámite o documentos con alteraciones. Los documentos de permanencia legal, se deben encontrar en idioma español o inglés, o en su defecto, deberá aportar la correspondiente traducción a cualquiera de esos dos idiomas.
2. Cuando no coincidan los datos o información del pasaporte, la visa y/o el documento de permanencia legal de una persona extranjera que pretende beneficiarse de una de las excepciones indicadas anteriormente, el oficial de control migratorio podrá realizar la investigación pertinente, a efectos de determinar la identidad de la persona. Para esos efectos quedará facultado el oficial de control migratorio para solicitar el certificado de matrimonio, el certificado de naturalización o cualquier otro documento que considere necesario.

El plazo de permanencia y la vigencia del pasaporte será el establecido para cada grupo de ingreso con sus respectivas excepciones.

La persona extranjera que no cuente con una excepción de ingreso a territorio nacional de las estipuladas en la presente Directriz, podrá tramitar una visa de ingreso según lo establecido en los lineamientos del Reglamento para el Otorgamiento de Visas, Decreto Ejecutivo 36626-G.

SETIMO: REGULACIONES PARA CÓNSULES GENERALES Y HONORARIOS

1. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y funcionarios diplomáticos con funciones consulares, podrán emitir visas de turismo y visas provisionales en las categorías autorizadas en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas, a cualquier nacionalidad del grupo visa consular, **incluyendo a personas que ostenten la categoría de refugio y/o asilo**, siguiendo los lineamientos establecidos en dicho Reglamento, todo de conformidad con los artículos 22 inciso 5), 46 y 53 de la Ley General de Migración y Extranjería. La documentación que no sea emitida por el país en donde se tramita la visa consular, deberá aportarse debidamente apostillada o legalizada.
2. Los Cónsules Generales Honorarios, Cónsules Honorarios y Vicecónsules Honorarios, solo podrán otorgarlas visas que la Dirección General de Migración y Extranjería autorice, por lo que todas las solicitudes serán consultadas a esta dependencia sin excepción.

OCTAVO: DISPOSICIONES FINALES

1. Se deroga la circular **DG-0018-07-2022-DG-UV** emitida el 05 de agosto del 2022.
2. Se deroga la circular **DG-0027-09-2022-DG-UV** emitida el 28 de setiembre del 2022.
3. Se deroga la circular **DG-0043-12-2022-DG-UV** emitida el 22 de diciembre del 2022.
4. Los nacionales de países no señalados en los grupos anteriores, se encuentran incluidos en el grupo de ingreso con visa restringida.

RIGE: A partir del 28 de marzo de 2023

Marlen Luna Alfaro, Directora General de Migración y Extranjería.—1 vez.—O. C.
N° 4600070287.—Solicitud N° 421424.—(IN2023737708).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

Habiéndose cumplido con el plazo de Ley para someter a consulta pública EL REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DE ESPARZA y DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN, y sin haberse recibido observaciones al respecto, este Concejo Municipal acuerda ratificarlo como Reglamento definitivo, y ordenar que se realice su publicación final en el diario oficial la Gaceta; con la respectiva sanción y promulgación de la Alcaldía Municipal mediante Resolución N° 010-2023.

REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DE ESPARZA y DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE ESPARZA

Considerando:

1. Que, la Municipalidad de Esparza en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, elabora el presente Reglamento, con el propósito de regular el sistema de adquisición de bienes y servicios, así como la contratación de obra pública.
2. Que, la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento constituyen el marco legal que regula la actividad contractual de la administración pública.
3. Que, el capítulo II de la Ley General de Contratación Pública establece que la Administración deberá contar con una dependencia encargada de los procedimientos de contratación pública, con la organización y las funciones que se determinen por reglamento interno.
4. Que, es una obligación del gobierno local propiciar los mecanismos de regulación necesarios que propicien un apropiado control interno de los distintos procesos y procedimientos institucionales.
5. Que, en atención a las consideraciones anteriores, lo procedente es emitir un reglamento de contratación pública, tal y como se dispone. Por lo tanto, se emite el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DE ESPARZA Y DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE ESPARZA

I. Propósito

El presente Reglamento tiene como propósito establecer las regulaciones internas que deben cumplir todas las unidades administrativas y operativas de la Municipalidad en el trámite de los procedimientos de contratación pública, así como en su fase de ejecución.

II. Alcance

Este reglamento está dirigido a todos los funcionarios municipales que intervienen en el proceso de compras públicas orientado para la adquisición de los bienes y servicios necesarios, así como de obra pública para el cumplimiento de los fines públicos de la Municipalidad de Esparza.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Fundamento y ámbito de aplicación. El presente reglamento se dicta de conformidad con las disposiciones normativas que rigen la actividad contractual en materia de contratación pública y demás leyes conexas. Sus disposiciones son de acatamiento obligatorio para todas las partes que participan en los procesos de contratación pública que

promueva la Proveduría Institucional para las adquisiciones (bienes, servicios, obras y otros) de la Municipalidad de Esparza y del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Esparza.

Artículo 2. Definiciones y abreviaturas. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

Abreviaturas:

AM: Alcaldía Municipal

AC: Administrador de Contrato

CCDRE: Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Esparza

CGR: Contraloría General de la República.

CM: Concejo Municipal.

CCP: Comisión de Contratación Pública.

DCPMH: Dirección Contratación Pública del Ministerio de Hacienda

GA: Gestión Administrativa

GF: Gestión Financiera

GJ: Gestión Jurídica

LGCP: Ley General de Contratación Pública.

RLGCP: Reglamento Ley General de Contratación Pública.

ME: Municipalidad de Esparza

PAO: Plan Anual Operativo.

PEM: Plan Estratégico Municipal

RP: Registro de Proveedores

PI: Proveduría Institucional.

SBS: Solicitud de Bienes y Servicios

SDU: Sistema Digital Unificado

UP: Unidad de Presupuesto

US: Unidad Solicitante

Definiciones:

Administrador de contrato: Es el funcionario responsable de la ejecución contractual respecto a un contrato determinado.

Autoridades superiores: Comprende al CM y la AM.

Bien: Todo objeto mueble o inmueble, material o inmaterial, susceptible de satisfacer las necesidades del interés público.

Pliego de condiciones: Documento o pliego de condiciones elaborado por la PI, en el cual se deben definir claramente los requisitos generales, legales y técnicos del objeto, servicio u obra a contratar y cuya finalidad busca satisfacer el interés público.

Comisión de Contratación Pública: Órgano encargado de asesorar a la AC en las competencias dadas en el sistema de suministros de la ME y CCDRE.

Contratación Directa por Excepción: Procedimiento de contratación mediante el cual la PI está facultada para contratar en forma directa con un determinado oferente la adquisición de bienes, servicios u obras, sin necesidad de recurrir a los procedimientos ordinarios de contratación, pudiendo llevarse a cabo en forma concursada o bien, con un único proveedor para lo cual deberá existir el fundamento técnico y jurídico que así lo posibilite.

Decisión inicial: Documento que elabora la US para iniciar el trámite de contratación, en donde se expresa la finalidad de la contratación, los recursos presupuestarios con que se atenderán las obligaciones derivadas de la contratación, se manifiesta que la Administración

cuenta con los recursos humanos y la infraestructura administrativa suficiente para verificar el cumplimiento de la contratación, así como la demás información detallada en la LGCP y el RLGCP. Es emitida por la US.

Estudio legal: Verificación del cumplimiento de todos los aspectos legales establecidos en el pliego de condiciones con respecto a los indicados por las ofertas presentadas dentro del marco jurídico y legal de acuerdo con la LGCP y el RLGCP.

Estudio técnico: Verificación del cumplimiento de todos los aspectos técnicos indicados en el pliego de condiciones con respecto a los presentados en las ofertas sometidas a concurso.

Expediente administrativo: Archivo electrónico que deberá contener todas las actuaciones, internas y externas en el orden cronológico correspondiente a su presentación, y relativas a un trámite de contratación pública específica, que se mantendrá en la base de datos del SDU.

Instancia adjudicadora: Órgano competente para tomar la decisión final en un proceso de contratación pública.

Oferente: Persona física o jurídica que por la actividad profesional, técnica o comercial que desempeña, podría ser invitada a cotizar en un procedimiento de contratación pública. Debe someter su oferta de manera electrónica en SDU, pudiendo ser su participación en forma individual, conjunta o en consorcio.

Programa de adquisiciones: Proyección de contrataciones de bienes, obras, servicios u otros durante un periodo presupuestario determinado, para satisfacer las necesidades de la ME y el CCDRE.

Proveduría Institucional: Dependencia de la ME, que funge como órgano técnico competente en la conducción de los procedimientos de contratación pública.

Rango de acción: Umbrales definidos para cada uno de los órganos incluidos en este Reglamento, de acuerdo con los toques establecidos anualmente por la CGR.

Registro de Proveedores del SDU: Instrumento donde se inscribirán todas las personas físicas y jurídicas que desean participar como oferentes en los procesos de contratación pública de la ME y CCDRE

Servicio: Conjunto de actividades y servicios ofrecidos, que por su naturaleza son intangibles y prestados por personas físicas o jurídicas a la institución, para el desarrollo de las actividades institucionales.

Sistema Digital Unificado: Sistema electrónico mediante el cual se automatizan, tramitan, gestionan y ejecutan las compras institucionales, el cual es establecido por el Estado.

Unidad Solicitante: Es la responsable de generar y presentar la solicitud de bienes y servicios en los medios electrónicos que disponga la ME y demás documentos de orden técnico que la PI requiera para un trámite de contratación pública relacionado con obra pública, bienes o servicios, así como de realizar el estudio técnico específico de las ofertas.

Artículo 3. Objetivo. Las disposiciones que integran el presente cuerpo normativo tiene como propósito: conducir las distintas actividades que contempla los procesos de contratación pública que realiza la PI para la ME y el CCDRE, mediante el establecimiento de normas administrativas y la asignación de responsabilidades específicas a los distintos actores que intervienen. El presente Reglamento tiene por objetivos:

- a) Establecer los procedimientos específicos para la adecuada gestión de los procesos de contratación pública en la ME y el CCDRE.
- b) Fijar las competencias de las dependencias internas la ME y el CCDRE que en forma permanente u ocasional participan en los procesos de contratación pública contemplados en la LGCP y su Reglamento.
- c) Fomentar una adecuada participación entre oferentes en procura que en la etapa de

preparación o diseño del cartel exista proporción en los requerimientos cartelarios y su ponderación con la finalidad de obtener resultados más favorables para la ME en cumplimiento a los principios de integridad, valor del dinero, eficiencia y eficacia, igualdad y libre concurrencia, entre otros.

Artículo 4. Marco Legal. Las actuaciones que realice la Municipalidad de Esparza en materia de contratación pública estarán normadas por la Constitución Política, Instrumentos Internacionales, la LGCP y el RLGCP, la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y su Reglamento, el Código Municipal, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y su Reglamento, la Ley General de Control Interno, el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, así como el presente Reglamento Interno de Contratación Pública y, demás normas conexas que resulten aplicables conforme a la naturaleza de la materia y que incluso, llegaren a dictarse en forma posterior a la entrada en vigencia del presente reglamento.

Artículo 5. Competencias. La PI, dependencia adscrita a la GA de la ME, conforme se establece en LGCP y el RLGCP, constituye en exclusiva la unidad competente para realizar los trámites de contratación pública para la adquisición de los bienes y servicios y de obra pública que requiera la ME y el CCDRE; incluyendo aquellos que se tramiten por caja chica.

Artículo 6. Mecanismo para gestionar el acto. Todos los trámites que gestione la PI deberán efectuarse mediante el SDU o el que defina a futuro la DCPMH, excepto en aquellos casos autorizados por Ley.

Artículo 7. Exclusión de adquisición de servicios utilizando el sistema: No será necesario que la PI trámite en el SDU la contratación de los servicios siguientes:

- a) Los servicios públicos según lo siguiente: electricidad, agua y telecomunicaciones. Para este tipo de servicios la GA procederá conforme con lo requerido por cada ente o el proveedor del servicio.
- b) Compra de combustible.
- c) Las compras realizadas con fondos de caja chica de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3, inciso g) de la LGCP y el Artículo 12 del RLGCP, sin embargo, a más tardar el día hábil siguiente de realizada la liquidación del respectivo vale de caja chica, se deberá ingresar la información de las compras realizadas en el SDU.

Artículo 8. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento será de acatamiento obligatorio para todas las dependencias, funcionarios y las autoridades superiores de la ME y CCDRE, salvo norma de rango superior que se le llegue a contraponer.

Artículo 9. Deber de planificar. Las dependencias de la ME y el CCDRE deben realizar las acciones necesarias para planificar sus procedimientos de compras de bienes y servicios en concordancia con los objetivos institucionales y los planes operativos, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria de cada partida para el año que corresponda y cumpliendo con los requisitos previos establecidos en la LGCP y el RLGCP para garantizar la provisión oportuna de lo que se requiere.

Artículo 10: Prevalencia de la economía en escala. Todas las Unidades de la ME, así como el CCDRE, deberán consolidar sus requerimientos de obra pública, así como de bienes y servicios con la PI, con el propósito que se promuevan procedimientos de compra que aseguren los mejores precios y las mejores condiciones de eficiencia, eficacia y economía. En tales casos, se realizará un único procedimiento, para conseguir ahorros en razón de la demanda agregada y para reducir los costos de transacción. Se exceptúan de lo anterior los convenios marco y las compras que propicien la promoción económica o social del Cantón de Esparza.

Artículo 11. Programa de adquisiciones. La PI debe publicar en el transcurso del mes de enero de cada año el Programa de Anual de Adquisiciones de la ME y del CCDRE en el SDU, a partir de la información que le suministre la Gestión Financiera y del CCDRE, así como las diferentes dependencias de la ME y CCDRE, requerimientos que deben cumplir con el principio de eficiencia y estar alineados con el PEM y el PAO, conforme a los lineamientos que establece el artículo 31 LGCP y el RLGCP. Este no implica de ninguna manera un compromiso de contratar por parte de la ME y el CCDRE.

Artículo 12. Vinculación con la Estrategia Institucional. La US debe indicar de manera expresa, en la decisión inicial el objetivo estratégico, el código, la partida presupuestaria y cualquier otra información que sea

importante y que esté relacionada con lo que requieren contratar, además de establecer el plan al cual corresponde.

Artículo 13. Contenido Presupuestario. Previo a solicitar el trámite de una compra ante la PI, la US debe demostrar que cuenta con el presupuesto para lo requerido, para ello debe adjuntar la SBS debidamente aprobada por la UP y en lo referente al CCDRE según lo tenga establecido dicho Comité.

Artículo 14. Razonabilidad del precio. El AC será el responsable de confeccionar y presentar el análisis de la razonabilidad del precio ofertado, en el informe técnico de la(s) oferta(s) presentada(s) para recomendar la adjudicación. La razonabilidad del precio es un aspecto que se debe desarrollar de forma amplia en el informe técnico, utilizando bases y elementos que ayuden a motivar la justificación, se deben verificar todos los aspectos necesarios para no afectar ni la calidad, ni el servicio, ni las obligaciones legales que podrían derivar del contrato en una sana inversión de los fondos públicos, en apego a los principios generales de la contratación pública, para lo cual deberá cumplir como mínimo con la revisión, análisis e indicación expresa de los siguientes aspectos:

- a) Que se cuenta con el contenido presupuestario para hacerle frente a la obligación durante todo el plazo contractual.
- b) Presentación de la revisión de la estructura de costos del precio ofertado, en los casos que proceda, según lo dispuesto en el pliego de condiciones.
- c) Presentación de una comparación porcentual de precios, donde se logre determinar que el precio es razonable, en relación con el banco de precios del SDU, el estudio de mercado, los históricos de contrataciones anteriores y/o similares del objeto contractual, las contrataciones iguales o similares de otras instituciones públicas realizadas en el SDU o bien en el Sistema Observatorio de Compras Públicas del Ministerio de Hacienda.
- d) Que los precios ofertados para servicios cumplan con las tarifas de los Colegios Profesionales cuando aplique, o bien que la mano de obra estipulada por el oferente cumple con la ley de salarios mínimos vigentes al momento de la recepción de ofertas.
- e) Valoración en los casos de que el objeto contractual se encuentre conformado por líneas independientes, que se deberá razonar el precio de cada una.
- f) Justificación de los precios que resulten muy inferiores o superiores a lo indagado en el estudio previo del mercado y estimación presupuestaria, esto para determinar si es precio ruinoso y/o excesivo.

Todo lo anterior, en cumplimiento de los principios de intangibilidad patrimonial, igualdad, valor por el dinero y demás disposiciones establecidas en cuanto al precio que dicte la LGCP y el RLGCP.

Artículo 15. Obligatoriedad de uso del Sistema Digital Unificado. El proceso de contratación pública, en todas sus etapas, deberá efectuarse por medio del SDU. En caso de no existir en dicho sistema un módulo o interface que permita realizar alguna etapa del proceso en línea, la gestión correspondiente se realizará conforme lo establezca la Administración mediante lo que defina la DCPMH con participación de la GJ y la PI de la ME, conforme al exclusivo ámbito de competencia de cada una de las dependencias referidas.

Artículo 16. Estudios previos al inicio del procedimiento de contratación. Antes de suscribir la decisión inicial, en los casos de obra pública, la US debe planificar y determinar de previo que la modalidad contractual es la apropiada, a través de un análisis detallado que expresamente confirme que el uso de esa modalidad por sus alcances y condiciones es mejor para lograr la consecución del proyecto.

La decisión inicial contendrá una justificación de la procedencia de la contratación, una descripción y estimación del costo del objeto, el cronograma con las tareas y las unidades responsables de su ejecución con las fechas de inicio y finalización, un funcionario designado como AC, los parámetros de control de calidad, los terceros interesados y/o afectados, así como las medidas de abordaje de estos sujetos cuando el proyecto lo amerite y los riesgos identificados, debiendo procurarse que el riesgo en ningún caso superará el beneficio que se obtendrá con la contratación. El cronograma definitivo con los funcionarios responsables deberá elaborarlo la PI.

En la decisión inicial de proyectos de obra se deberán indicar los parámetros de calidad y la estrategia de comunicación que se utilizará con la comunidad en la cual se desarrollará el proyecto, aspectos de la posterior ejecución tales como objeto, plazo de inicio y finalización, costo del proyecto, contratista, encargados de la inspección de la obra y el medio efectivo para comunicarse con la entidad que promueve el concurso.

Además, debe emitir un acto motivado donde se acredite la necesidad y que se dispone o se han tomado las previsiones necesarias para contar oportunamente con diseños y planos actualizados debidamente aprobados y de los permisos, estudios y terrenos necesarios para ejecutar la obra, así como de las previsiones en cuanto a reubicaciones de servicios y expropiaciones, en caso de ser necesarias. Cuando se trate de obra pública nueva y el proyecto alcance el límite de la licitación mayor, el proyecto deberá estar formulado y evaluado según las guías del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN).

En el caso de contratos de suministros también aplica la etapa de planificación, siendo que la aprobación escrita debe incluir el detalle de cada una de las actividades realizadas y verificadas de forma completa y satisfactoria, y la designación de un responsable de verificar el cumplimiento de cada una de las etapas definidas para el suministro, de aprobar o improbar la etapa, y decidir si continua o no con la etapa siguiente. Todo lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 191 y siguientes del RLGCP.

Previo a la estimación de una contratación se debe realizar un estudio de mercado, el cual debe considerar todo el ciclo de vida de la contratación y tomar en cuenta el principio de valor por el dinero, y la razonabilidad del precio.

Para la aplicación de criterios de contratación estratégica, se requiere que ME apoye el requerimiento en un proceso de investigación de mercado, para no limitar injustificadamente la participación y afectar la libre concurrencia, análisis que debe constar en el expediente de la contratación al momento de la decisión inicial, de conformidad con lo establecido en el RLGCP.

Artículo 17. Estudio de mercado. Las US serán las responsables de elaborar los estudios de mercado que se requieren para determinar, en función de la calidad y oportunidad del objeto

contractual requerido, un precio referencial para la asignación de los recursos financieros proyectados para su adquisición, así como para obtener información actual y otros aspectos de lo requerido. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso c) del Artículo 3 de la LGCP e inciso c) del Artículo 4 y los Artículos 86 y 102 del RLGCP.

Artículo 18. Solicitud de estudios costo beneficio y evaluación de riesgo de la contratación. La US debe realizar un estudio de costo beneficio, así como una evaluación de riesgos, previo a iniciar un procedimiento de contratación pública para la adquisición de bienes y servicios.

Artículo 19. Compras por medio de las modalidades convenios marco y entrega según demanda. Las licitaciones que se requieran bajo estas modalidades serán gestionadas por la PI tomando en consideración cada caso y determinando cual es la mejor forma de obtener lo requerido para la ME y el CCDRE. Cualquiera de las modalidades será aprobada según lo estipulado en este reglamento interno y lo dispuesto en la LGCP y el RLGCP. Con respecto a la modalidad de contratación por medio de convenios marco serán tramitadas por la PI ante DCPMH según la normativa vigente, para ello se debe seguir todo lo establecido en la LGCP y en el RLGCP, así como lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Registro de Proveedores

Artículo 20. Del Registro de Proveedores. Todo proveedor debe estar debidamente inscrito en el SDU, al cual la ME está adscrita según las directrices y los requisitos establecidos para tal efecto. Asimismo, lo harán única y exclusivamente en los bienes y servicios que estén en capacidad de suministrar.

La ME solamente considerará para los procesos de contratación que promueva, a los proveedores que ostenten la condición de proveedor activo y para todos los efectos se registrará por lo dispuesto en el Reglamento para la utilización del SDU.

Todo proveedor inscrito está obligado a verificar y actualizar la información aportada al registro en el momento de darse un cambio en su situación jurídica o de los bienes y servicios que ofrecen, al menos el primer mes de cada año, para lo cual debe realizar la actualización por medio del SDU. Se exceptúa de esta disposición a los proveedores que suministren bienes y servicios mediante las compras de caja chica.

CAPÍTULO III

De los niveles de competencia para autorizar desembolsos, adjudicar declarar desierto o infructuoso los procedimientos de contratación administrativa.

Artículo 21. De la autorización para el inicio de los procesos de contrataciones de emergencia, excepción, licitación menor, licitación reducida u otros procedimientos especiales y la resolución de adjudicación-desierta o infructuosa.

- a) La AM y la Junta Directiva del CCDRE, mediante aprobación de la solicitud generada en el SDU, dará su autorización para el inicio de procedimientos de contrataciones de emergencia, por excepción, licitación menor, licitación reducida u otros procedimientos especiales según los umbrales emitidos año a año por la CGR, a partir de los cuales se determina el procedimiento de contratación aplicable.
- b) La AM y la Junta Directiva del CCDRE, aprobará la resolución de adjudicación, declaratoria de infructuosa o desierta, que se emitan contrataciones de emergencia, por excepción, licitación menor, licitación reducida u otros procedimientos especiales según los umbrales emitidos año a año por la CGR a partir de los cuales se determina el procedimiento de contratación aplicable.
- c) El Alcalde Municipal podrá comprometer los fondos o bienes de la Municipalidad, determinar gastos fijos, autorizar egresos y en general adquirir bienes y servicios sin

necesidad de previa autorización del Concejo Municipal, cuando tales actos no excedan el umbral de la actividad ordinaria de la LICITACION MENOR de la Ley N° 9986 y su respectivo reglamento.

Artículo 22. De la autorización para el inicio de los procesos de remate y licitaciones mayores, así como la resolución de adjudicación-desierta o infructuosa.

- a) El CM y la Junta Directiva del CCDRE según corresponda mediante acuerdo, será la única instancia autorizada para aprobar el inicio de procedimientos de remate y licitación mayor según los umbrales emitidos año a año por la CGR, a partir de los cuales se determina el procedimiento de contratación aplicable.
- b) El CM mediante acuerdo, será la única instancia autorizada para aprobar las resoluciones de adjudicación, declaratoria de infructuosa o desierta, que se emitan en la licitación mayor según los umbrales, emitidos año a año por la CGR, a partir de los cuales se determina el procedimiento de contratación aplicable.
- c) El CM mediante acuerdo, será la única instancia autorizada para aprobar que la Administración se adhiera a los Convenios Marcos que hayan sido gestionados por la DCPMH.
- d) El CM delegara en la Secretaría del CM, la parte operativa correspondiente a la aprobación en SDU de todo lo relacionado con el inicio del proceso de licitación mayor, así como las resoluciones de adjudicación, declaratoria de infructuosa o desierta incorporando como documento de respaldo el acuerdo emitido por el CM.

Artículo 23. De las materias excluidas de los procedimientos ordinarios de contratación o sin contenido presupuestario. De conformidad a la LGCP y el RGLCP, podrán realizarse compras directas de naturaleza o circunstancia concurrente incompatibles con el concurso conforme lo establecido en el Artículos 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 del RGLCP. Tratándose del uso de excepciones, la US debe acreditar la procedencia de utilizar la excepción respectiva, dejando constancia de los motivos legales, técnicos y financieros que hacen de esta vía la más apropiada para satisfacer el interés público.

Para determinar la existencia de un proveedor único, la US deberá verificarlo previamente en el sistema digital unificado, así como realizar un estudio de mercado, y una invitación realizada en dicho sistema, por un plazo mínimo de tres días hábiles, para conocer si existe más de un potencial oferente para proveer el objeto contractual y verificar así la unicidad.

Artículo 24. De las compras por caja chica. De conformidad con el artículo 15 del RGLCP, cuando corresponda, se realizará de la siguiente manera:

- a) Se efectúan según lo estipulado en el reglamento interno vigente emitido por la ME para este tipo de compras.
- b) Se utilizará para enfrentar gastos menores indispensables, urgentes e impostergables, siempre y cuando no excedan el diez por ciento (10%) del monto fijado para la licitación reducida.
- c) El área solicitante previo a solicitar la compra, debe garantizar el presupuesto como corresponda y consultar ante la PI la inexistencia del bien o el servicio que se requiere.
- d) Todas las compras de este tipo deben ser autorizadas por el AM, la PI y por el Gestor del Área solicitante.

CAPÍTULO IV

La Decisión Inicial, Solicitud de Bienes y Servicios y la Solicitud de Contratación

Artículo 25. De la Decisión inicial. La decisión administrativa que da inicio al procedimiento de contratación será emitida por la jefatura de la US. Esta decisión se adoptará

una vez que la US, en coordinación con las respectivas unidades técnicas, legal y financiera (cuando así se requiera) siempre que se haya acreditado todos los aspectos contemplados el Artículo 86 del RLGCP.

Artículo 26. De la solicitud de bienes y servicios. Todo procedimiento de contratación que lleve a cabo la PI, deberá estar sustentado en una solicitud de bienes y servicios que haya tramitado de previo la respectiva US, la cual deberá tramitarla por los medios sistemas informáticos con que disponga la ME. Los encargados de las US son los autorizados por la Administración para realizar este trámite.

Artículo 27. De la solicitud de contratación. Una vez tramitada y aprobada la solicitud de bienes y servicios, los encargados de los US deberán confeccionar la respectiva solicitud de contratación en el SDU, la cual debe contener toda la información necesaria para que la PI pueda gestionar el respectivo procedimiento de contratación.

Artículo 28. De la verificación de requisitos previos. Será responsabilidad de la PI, la verificación del cumplimiento de requisitos previos cual resorte de su competencia, previo al inicio de los trámites a los procedimientos de contratación que correspondan. Será responsabilidad exclusiva de la US establecer los requerimientos técnicos de la contratación, en estricto apego a los principios de igualdad y libre competencia y en aras de los mejores intereses de la ME.

CAPÍTULO V

Tramitación de solicitudes de contratación

Artículo 29. De la elaboración de carteles, calificación de ofertas, atención de aclaraciones y/o recursos de objeción al cartel o en contra del acto de adjudicación, y la firmeza de los actos de adjudicación, cláusulas penales y multas.

- a) **De la elaboración del pliego de condiciones.** La elaboración del pliego de condiciones es responsabilidad de la PI, atendiendo los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 91 del RLGCP, debiendo los funcionarios involucrados en su elaboración, cada uno dentro de su área de competencia, tomar las previsiones para que en el contenido del mismo y las características técnicas que se consignent, no resulten restrictivas ante la eventual participación de potenciales oferentes dentro del mercado; que exista justificación de la razonabilidad y proporcionalidad de dichas características y de su puntuación o ponderación en relación con el objeto que se contrata, con fin de cumplir con el principio de igualdad y libre competencia, así como la observancia a los principios de legalidad y de transparencia en los actos administrativos.
- b) **De los requisitos cartelarios.** Solo se podrán consignar marcas en el cartel en los siguientes casos: Únicamente como referencia que sirva de orientación acerca de lo que la ME requiere contratar, sin que pueda interpretarse que la participación está limitada a empresas que ofrecen esa marca (lo cual deberá indicarse en el cartel haciendo aclaración que es una mera referencia).
En casos muy excepcionales, en los que se tiene total certeza técnica acerca de la necesidad de una marca específica, pudiendo exigirse como requisito obligatorio. En estos casos la Administración debe contar con todos los estudios objetivos, claros y sustentados que permitan demostrar que no es posible técnicamente aceptar otra marca.
- c) **De la calificación de ofertas.** La PI y la US, serán las instancias responsables de la revisión de las ofertas que se presenten en cada concurso en el SDU para determinar su elegibilidad legal y técnica. La responsabilidad de cada instancia corresponde en forma exclusiva a los aspectos de carácter técnico propios de su competencia.

- d) **De la atención de aclaraciones al pliego de condiciones.** La PI será la responsable de recibir las solicitudes de aclaración al cartel y de gestionarlas ante la instancia que corresponda según el contenido de éstas (legal, financiera, técnica) así como, de publicarlas en el SDU.
- e) **De la atención de objeciones al cartel.** La PI será la responsable de recibir las objeciones al cartel que se presenten ante la Administración y de gestionar a lo interno, en tiempo y forma, su trámite para la atención del recurso, ante la instancia respectiva y publicar la resolución que se emita en el SDU.
- f) **De la solicitud de subsanación:** La PI, luego de realizado el proceso de apertura trasladará las ofertas recibidas a la US para que realice una revisión inicial con el fin que determine y solicite a la PI que tramite las solicitudes de aclaración que requiera. Una vez que la PI haya efectuado dicho trámite, trasladará nuevamente las ofertas para que la US emita el criterio técnico correspondiente. Este se realizará de esta manera dado que la LGCP y el RLGCP solo permiten el trámite de una solicitud de subsanación.
- g) **De la prórroga a los plazos de adjudicación.** El Proveedor, mediante acto motivado y así acreditado, se encuentra facultado para autorizar en el SDU la ampliación de los plazos de adjudicación conforme las causas que establece la normativa de contratación pública. La prórroga deberá ser comunicada a la US del proceso de contratación para su debido control y seguimiento.
- h) **De los recursos de revocatoria en contra del acto de adjudicación.** La PI será la responsable de recibir los recursos de revocatoria en contra del acto de adjudicación y en asocio con la Gestión Jurídica, será el responsable de tramitar el recurso correspondiente, para lo cual deberá dar audiencia a las partes, preparar el proyecto de resolución final y remitirlo al AM para su aprobación. Asimismo, de publicar la resolución final en el SDU.
- i) **De los recursos de apelación en contra del acto de adjudicación de licitaciones.** La PI será la responsable de recibir los recursos de apelación en contra del acto de adjudicación y en asocio con el Asesor Legal del CM o la AM según corresponda, será el responsable de tramitar el recurso correspondiente, para lo cual deberá dar audiencia a las partes, preparar el proyecto de resolución final y remitirlo al CM y/o AM para su aprobación. Asimismo, de publicar la resolución final en el SDU.
- j) **De las apelaciones interpuestas ante la Contraloría General de la República.** En el caso de recursos de apelación interpuestos ante la CGR, corresponderá a la PI en conjunto con la US, la GA y la Gestión Jurídica preparar y tramitar el escrito de respuesta en documento digital que será firmado por el AM. La PI será la responsable de notificar la respuesta a la CGR por medio del SDU. Igual procedimiento se observará en la atención de audiencias especiales o finales conferidas por la CGR.
- k) **De la firmeza de los actos de adjudicación.** La PI, una vez cumplido el plazo de ley, será la responsable de dar firmeza a los actos de adjudicación y publicarlos en el SDU.
- l) **De la cláusula penal en los carteles.** Se podrán establecer cláusulas penales de carácter pecuniario y se detallarán en pliego de condiciones con el fin de garantizar el cumplimiento del objeto contractual.
- m) **De las multas en los carteles.** Se podrán establecer multas de carácter pecuniario y detallarlas dentro del cartel, con el fin de garantizar que el objeto contractual sea entregado en el plazo estipulado.

- n) Para ejecutar las multas y cláusula penal la Administración deberá emitir un acto motivado, con indicación de la prueba que lo sustente. En contra de esa decisión, el afectado podrá interponer los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto. La resolución de dichos recursos agota la vía administrativa. El cobro de las multas podrá hacerse con cargo a las retenciones del precio que se hubieran practicado y los saldos pendientes de pago. En caso de que ninguna de esas dos alternativas resulte viable, se ejecutará la garantía de cumplimiento hasta por el monto respectivo. Para el cobro de las multas, no será necesario demostrar la existencia del daño o perjuicio. En caso de incumplimiento total de las obligaciones por parte del contratista, no procede el cobro de multas, posteriores a ese momento, sino la ejecución de la garantía de cumplimiento y la resolución del contrato, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas y civiles que se deriven de dicho incumplimiento.

CAPÍTULO VI

Los niveles de competencia para aprobar modificaciones de contrato (modificación unilateral del contrato, cesión, plazo del contrato y prórrogas al plazo de ejecución del contrato, suspensión del plazo del contrato, recibo de bienes actualizados y otros) y reajustes de precios.

Artículo 30. De las modificaciones contractuales y nuevas contrataciones originadas en contratos preexistentes. En toda modificación a los contratos o nuevas contrataciones originadas en contratos preexistentes, se procederá de la siguiente forma:

- a) En el caso de la modificación unilateral de contrato y de la cesión del contrato cuando corresponda a licitación mayor y por excepción, será aprobada por el CM.
- b) En el caso de la modificación unilateral de contrato y de la cesión del contrato cuando corresponda a licitación menor, reducida o de procedimientos especiales, será aprobada por la AM.
- c) En el caso del plazo del contrato y prórrogas al plazo de ejecución del contrato, suspensión del plazo del contrato, recibo de bienes actualizados y otros, serán revisadas y aprobadas por el AC.
- d) Todos los trámites señalados en los numerales que anteceden, deberán efectuarse y registrarse en el SDU.

Artículo 31. Del reajuste de precios. Todo reajuste de precios a los contratos suscritos por la Administración, deberán contener la correspondiente validación del AC y la GF, mismo que deberá ser autorizado por la AM.

Artículo 32. De la prórroga. Toda prórroga de la contratación o contrato, deberá ser tramitada en el SDU por el AC, esto en razón de ser una expectativa de derecho que debe ser valorada, previa a su formalización. En la solicitud de prórroga deberá acreditarse la justificación de la misma, el contenido económico, y la anuencia del contratista, así como cualquier otro requisito que a futuro se establezca.

CAPÍTULO VII

De la fiscalización contractual

Artículo 33. De la fiscalización y control de los contratos. Será responsabilidad del AC o de los funcionarios designados en calidad de órgano fiscalizador, velar por la correcta ejecución de los términos establecidos en el pliego de condiciones y la oferta adjudicada. De igual manera, le corresponderá aprobar los pagos respectivos y autorizar la devolución de las garantías de cumplimiento; así como, todas aquellas funciones y obligaciones definidas por la Administración.

Artículo 34. De la responsabilidad de los funcionarios con facultad de autorización.

Todo funcionario que solicite y/o apruebe el inicio, adjudicación, declaratoria de desierta o infructuosa, modificación de una contratación, nuevo contrato originado en contrato preexistente, trámites de pago, reajuste de precios, inicio de ejecución de garantías, inicio de ejecución de las penalizaciones contractuales, resolución contractual o rescisión contractual y cualquier otra actuación relacionada con la actividad contractual en el ejercicio de su competencia, será plenamente responsable por dicho acto y sus consecuencias. La aprobación lleva implícita la revisión del cumplimiento efectivo del procedimiento en cuanto a forma y fondo.

Artículo 35. Deber de confidencialidad, probidad y observancia de los principios que rige la materia de contratación.

Todo funcionario que participe en un proceso de contratación pública de la ME, queda obligado a guardar estricta confidencialidad de dichos procesos en aquellos aspectos que puedan beneficiar a potenciales oferentes, debiendo desde la confección del pliego de condiciones valorar de manera íntegra, que las características técnicas consignadas no restrinjan la eventual participación de potenciales oferentes dentro del mercado, en resguardo del principio de igualdad y libre competencia.

Artículo 36. Integración con otras sanciones. Para los efectos de la aplicación del régimen de sanciones del presente Reglamento, se deberá tomar en cuenta para su integración, el régimen de responsabilidad establecido en la LGCP y en el RLGCP; Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas; Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, y toda aquella normativa relativa a la materia sin perjuicio de lo establecido en el Código de Trabajo, Código Penal y Código Civil Costarricense.

CAPÍTULO VIII

De las causas de terminación anticipada:

La Resolución Contractual o la Resolución de Controversia

Artículo 37. De la resolución contractual. La resolución contractual operará cuando el órgano competente mediante resolución motivada decida resolver o dar por terminado un contrato ante el incumplimiento atribuible o imputable al contratista, en dicho procedimiento, habrá ejecución de garantía de cumplimiento, se aplicarán sanciones si resultan pertinentes y se podrá, si el cartel así lo dispuso, aplicar montos por daños y perjuicios, todo bajo la observancia previa de un debido proceso de conformidad a la Ley General de la Administración Pública.

La ME podrá resolver unilateralmente sus contratos por motivo de incumplimiento grave imputable al contratista. Para ello, el AC deberá documentar preliminarmente el incumplimiento y coordinar con la PI la orden de suspensión del contrato. Una vez suspendido el contrato, el AC solicitará a la AM tramite el procedimiento de resolución contractual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la LGCP.

Artículo 38. De la rescisión por voluntad de la Administración. La ME podrá rescindir unilateralmente sus contratos, no iniciados o en curso de ejecución, por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas. Para ello, el AC deberá fundamentar su solicitud ante el órgano competente. Posteriormente la AM en coordinación con Gestión Jurídica deberá emitir una resolución razonada, observando el procedimiento dispuesto en el artículo 114 de la LGCP.

Artículo 39. De la rescisión por mutuo acuerdo. La ME podrá rescindir sus contratos por mutuo acuerdo cuando existan razones de interés público y no se presenten causas de resolución contractual imputables al contratista. Para ello, el AC en coordinación con la PI y la GJ motivarán mediante resolución administrativa las razones que fundamentan tal determinación.

Artículo 40. De la resolución de controversias. Si durante la ejecución de un contrato surgen una o varias controversias no susceptibles de solución por negociación directa entre las partes, dicha controversia podrá ser sometida a un comité de expertos sin que la ejecución del contrato se vea suspendida, esto de conformidad con lo que dispone la LGCP y el RLGCP.

CAPÍTULO IX

Del expediente

Artículo 41. Del expediente administrativo electrónico. El expediente administrativo electrónico, se constituye por una serie de documentos electrónicos ordenados cronológicamente y almacenados en un medio electrónico que garantice que ninguno de esos documentos será alterado o eliminado.

En cada procedimiento de contratación pública que se realice en el SDU, el expediente será electrónico y contendrá todos los actos que se generen durante el trámite del procedimiento y en la etapa de ejecución contractual.

Todo interesado tendrá libre acceso al expediente electrónico del procedimiento de contratación, el cual podrá ser consultado en línea.

Artículo 42. Del contenido e inclusión de documentos en el expediente administrativo electrónico. Cada contrato deberá contar con un expediente digital que permitirá llevar la trazabilidad de los actos que se desarrollan durante el procedimiento de contratación y su ejecución contractual. Es responsabilidad de los involucrados en el proceso incluir en el expediente de forma oportuna, la información y documentación que se genere en cualquiera de las fases, de tal manera que dicha información se encuentre disponible para la toma de decisiones respectivas. En cuanto a la información confidencial, esta será tratada conforme lo dispone la LGCP y el RLGCP.

CAPÍTULO X

De las funciones de la Proveduría, la Comisión de Contratación Pública, la Unidad Solicitante y el Administrador del Contrato

Artículo 43. De la proveeduría Institucional. La PI es la dependencia responsable del trámite y fiscalización de los procesos de contratación pública en la ME y CCDRE, así como de velar porque los mismos sean óptimos, oportunos, estandarizados y cumplan con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico. La PI tendrá además a su cargo las siguientes funciones:

1. En el mes de enero de cada año deberá subir el respectivo programa de adquisiciones en el SDU.
2. Ser el administrador del SDU.
3. Fungir como coordinador de la CRAO.
4. Asesorar y guiar a lo interno de la ME y CCDRE a todos los funcionarios que lo requieran, sobre cualquier procedimiento, actividad o trámite que debe ser cumplido en relación con las compras públicas.
5. Atender consultas internas o externas que se formulen sobre el estado del trámite de una licitación.
6. Conducir los procedimientos de compras públicas de la ME y CCDRE.
7. Determinar el tipo de licitación que debe tramitarse para obtener lo requerido por la ME y CCDRE, conforme con lo establecido en la normativa vigente.
8. Tramitar las compras públicas en el mismo orden en que son recibidas las solicitudes de contratación, salvo instrucción específica que se reciba por parte de la AM o la GA.

9. Revisar y determinar que la información contenida en las decisiones iniciales y en el documento de pliego de condiciones y en otros, se ajusten a lo requerido en la LGCP y en el RLGCP. Para lo anterior podrá requerir a las áreas solicitantes todas las modificaciones que considere necesarias, las cuales deben ser acatadas.
10. Elaborar el pliego de condiciones en el SDU el cual contendrá lo estipulado en el documento elaborado por el área solicitante, los anexos respectivos y toda la información y documentación que se requiera.
11. Elaborar el cronograma propuesto para cada procedimiento de compras públicas.
12. Velar porque no se incurra en fragmentación ilícita en las licitaciones.
13. Realizar en el SDU la invitación a participar en las compras públicas tramitadas por la ME, la apertura de ofertas y la asignación del trámite para el análisis de estas según corresponda.
14. Notificar las modificaciones al pliego de condiciones.
15. Efectuar el análisis legal de las ofertas.
16. Solicitar subsanaciones a los oferentes.
17. Cuando en un procedimiento de compras públicas el monto de la oferta por adjudicar supere el monto del contenido presupuestario asignado, la PI requerirá al analista de la oferta un documento que demuestre el contenido presupuestario adicional y además le solicitará que acredite las razones que justifican esa diferencia para incorporarlas en la respectiva recomendación de adjudicación.
18. Elaborar con la información estipulada en el SDU, la recomendación de adjudicación, la adjudicación, el contrato y notificar lo que corresponda.
19. Solicitar la presentación de timbres fiscales y garantías (cumplimiento o colateral) a los que corresponda.
20. Revisar el estado de los oferentes o adjudicados según corresponda con los entes del Estado en las diferentes etapas de las compras públicas.
21. Tramitar las modificaciones del contrato que se reciban por parte del área solicitante.
22. Elaborar todas las órdenes de compra que se requieran en la ME.
23. Tramitar a solicitud del contratista o del AC, la liberación de las garantías de cumplimiento o colaterales.
24. Tramitar a solicitud del AC la ejecución de las garantías de cumplimiento o colaterales.
25. Tramitar la aplicación de multas o cláusulas penales a solicitud del AC quien es el responsable efectuar la respectiva solicitud conforme a lo dispuesto en el inciso 14 del Artículo 29 de este Reglamento.
26. Tramitar los recursos de objeción, revocatoria, así como de apelación y enviarlos al US para que proceda con su respuesta y la PI en asocio con la GJ emitirá la propuesta de resolución final. La notificación de la resolución final de estos recursos la realiza la CGR o la PI, según el tipo de licitación.
27. Elaborar órdenes de pedido a solicitud de la AC.
28. Adjuntar en el expediente electrónico respectivo, la documentación enviada por el AC o el que corresponda, previa explicación de las razones por las cuales no fueron incorporados previamente en el módulo respectivo.
29. De conformidad con el expediente digital, visible en el SDU, emitir a solicitud de los contratistas las certificaciones para acreditar la experiencia y calidad de los bienes o servicios que hayan prestado a la ME o al CCDRE. El documento será firmado por el jefe de la PI.

30. Tramitar las solicitudes de reajustes de precios, valorando el cumplimiento de las formalidades establecidas en la LGCP y en el RLGCP, para ello coordinará el análisis y los cálculos respectivos con el AC y la GF.
31. Recibir las facturas y trasladarlas a la US para que realice el trámite de pago.
32. Tramitar la solicitud de cesión de pago presentadas por los contratistas.

Para el cumplimiento de sus competencias, la administración le suministrará a la Proveeduría todos los recursos humanos y materiales que necesite.

Con el propósito de que la Proveeduría cumpla sus funciones eficaz y eficientemente, todos los demás órganos de la ME estarán obligados a brindarle colaboración y asesoramiento, de acuerdo con sus respectivas funciones y dentro de los plazos previstos para esos efectos.

Artículo 44. De la Comisión de Recomendaciones de Adjudicación y Otros. CRAO es el órgano encargado de recomendar a la AL y al CM según corresponda el acto final de los procedimientos de contratación pública de la ME de acuerdo con las competencias asignadas en el presente reglamento. Esta estará integrada por:

- a) La Vice alcaldía Municipal.
- b) El Gestor Administrativo.
- c) El proveedor Institucional.
- d) Un abogado de la Gestión Jurídica.
- e) El Administrador de Contrato.

Artículo 45. De las funciones de la Comisión de Recomendaciones de Adjudicación y Otros. La CRAO, en apoyo y validación de las actuaciones de la PI, tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar a la AM, CM y a el CCDRE la aprobación de los carteles de licitación de todas las contrataciones dentro de sus rangos de acción, donaciones y autorizaciones de procedimientos de remate y subasta.
- b) Recomendar al CM, AM y a el CCDRE los actos de adjudicación de todas las contrataciones dentro de sus rangos de acción, donaciones y autorizaciones de procedimientos de remate y subasta.
- c) Recomendar en el caso que así lo requieran las diferentes instancias adjudicatarias las modificaciones y adiciones contractuales conforme con el derecho de modificación unilateral que le otorga la LGCP y el RLGCP, de las contrataciones amparadas a procedimientos de contratación.
- d) Conocer, revisar y aprobar la recomendación de resolución final para resolver los diferentes tipos de recursos que se interpongan contra el pliego de condiciones y al acto final de los diferentes procesos de contratación pública en observancia con el procedimiento que contempla el RLGCP.

Todas las recomendaciones señaladas en los acápite anteriores, deberán tramitarlas los integrantes de la Comisión de Contratación Publica en el SDU.

Artículo 46. Del cuórum de la Comisión de Recomendaciones de Adjudicación y Otros. El cuórum queda válidamente constituido por cuatro de los miembros que integran la CRAO. La CRAO será presidida por el Proveedor Municipal, debe presidir el funcionario que esté presente de acuerdo con el orden de integración que se establece en el Artículo 45 anterior.

Artículo 47. De la votación de la Comisión de Recomendaciones de Adjudicación y Otros. Los acuerdos se deben tomar mediante votación y se consideran aprobados por mayoría absoluta de los miembros asistentes. En caso de empate en la votación, el

funcionario que preside en la CRAO tiene doble voto. Los votos en contra o abstenciones deben constar con el debido razonamiento en el acta respectiva.

Artículo 48. De la Unidad Solicitante. Corresponde a la US, requerir la adquisición de bienes, obras, servicios y otros, así como de fungir como contraparte municipal, en los procedimientos de compras públicas. Para ello, cuenta al menos, con las siguientes obligaciones:

- a) Establecer sus necesidades de adquisición de obras, bienes y servicios para el cumplimiento de sus funciones, en la materia de su competencia, lo cual debe ser concordante con lo aprobado en el PAO y PEM de la ME y el CCDRE según corresponda.
- b) Definir los objetivos, el plan de acción y la estimación anual de presupuesto requeridos para las contrataciones que le competen.
- c) Solicitar a la PI, con la debida anticipación los trámites de compra requeridos en el año con un mes de anticipación cuando corresponda cualquier modificación contractual de los procesos existentes, siguiendo lo indicado en la LGCP y en el RLGCP a efecto de garantizar la continuidad de los servicios y la efectiva satisfacción de las necesidades municipales.
- d) Solicitar a la Gestión Financiera que acredite que la SBS cuenta con el contenido presupuestario que se requiere para la compra requerida.
- e) Realizar los estudios de mercado requeridos para concretar sus necesidades de adquisición de bienes, obras servicios y otros que requieran, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la LGCP. Cuando se trate de compras relacionadas de software o hardware el estudio debe llevar el visto bueno del jefe de la unidad de tecnologías de la información.
- f) Valorar realizar la audiencia previa al pliego de condiciones.
- g) Elaborar y establecer la información relacionada con la decisión inicial del procedimiento de contratación.
- h) Definir los requisitos de admisibilidad, los parámetros para verificar la calidad, el sistema de calificación de ofertas, así como la información técnica legal y otra del documento de pliego de condiciones.
- i) Determinar el porcentaje de garantía de cumplimiento o colateral requerido en los contratos derivados de la licitación mayor y la licitación menor, así como el de las multas y cláusulas penales en los procedimientos de compra que solicite.
- j) Solicitar a la PI que gestione ante los oferentes la presentación de las subsanaciones requeridas.
- k) Atender en el plazo requerido la solicitud de información tramitada por la PI con respecto a los recursos que se presenten en contra de los procedimientos de las compras públicas.
- l) Notificar a la UP a más tardar la tercera semana del mes de diciembre el detalle de las ordenes de compras que deben ser registradas como compromisos presupuestarios.
- m) Solicitar a la PI, al finalizar cada mes, el cierre de las SBS que cuenten con orden de compra debidamente emitida en el sistema de egresos municipal.

Artículo 49. Del Administrador del Contrato. Para cada procedimiento de contratación, el área solicitante deberá asignar uno o varios funcionarios, quienes fungirán como AC y tendrán al menos las siguientes funciones y responsabilidades:

- 1) Solicitar, cuando así lo requiera, el asesoramiento de la PI en materia de contratación pública.
- 2) Elaborar o delegar la confección de la decisión inicial.
- 3) Elaborar o designar la realización de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones.
- 4) Para contrataciones que involucren arrendamientos operativos o financieros, o que sean de software o hardware, deben coordinar su trámite por medio de la Gestión de Tecnologías de Información o por la Gestión Financiera según corresponda en cada caso.
- 5) Requerir a la PI que gestione ante los oferentes, responder en el plazo permitido por la LGCP y en el RLGCP, las aclaraciones que presenten los oferentes según el manual y formato respectivos.
- 6) Realizar al pliego de condiciones las aclaraciones o modificaciones que considere necesarias cumpliendo con los plazos permitidos por la LGCP y el RLGCP.
- 7) Elaborar el análisis de ofertas en el plazo estipulado por la PI.
- 8) Aprobar la recomendación de adjudicación.
- 9) Ser el contacto oficial entre la ME y el contratista.
- 10) Coordinar con el contratista, los aspectos operativos, funcionales y otros durante la fase de ejecución contractual, en las compras públicas que le corresponden.
- 11) Adjuntar todos los documentos que le corresponden como AC en el expediente electrónico respectivo y si por alguna razón justificada no lo pudiera colocar donde se debe, lo deberá adjuntar en el módulo de ejecución del contrato indicando la razón por la cual no está colocado donde se debe. Por lo anterior, solo en casos excepcionales y justificados, será admisible que solicite a la PI la colocación de documentos, lo cual realizará por medio de correo electrónico, como máximo al día siguiente que el documento fue generado.
- 12) Solicitar y justificar la ejecución de la garantía de cumplimiento o colateral.
- 13) Solicitar y justificar la aplicación de multas o cláusulas penales.
- 14) Solicitar a la PI, las modificaciones a los contratos que se encuentran bajo su fiscalización, cumpliendo con lo que señala la LGCP y el RLGCP al respecto. Cuando la modificación exceda el 20% del contrato original hasta un 50% como máximo, dicha solicitud deberá de contar con la aprobación del superior inmediato que corresponda.
- 15) Supervisar que la compra solicitada y sus modificaciones no supere los umbrales previstos en la LGCP y el RLGCP para el tipo de procedimiento del concurso.
- 16) Atender en conjunto con la Gestión Financiera y la PI los aspectos relativos a las solicitudes de reajustes y revisión de precios que presenten los contratistas.
- 17) Solicitar y justificar los tramites relativos a sanciones, rescisiones, resoluciones, terminación de contrato y otros.
- 18) Implementar un control de la vigencia de las garantías de cumplimiento o colaterales, de la cual es el AC. Lo anterior, para asegurar y cumplir con lo que le corresponde en cuanto a que las garantías estén vigentes durante todo el plazo que se encuentre en ejecución la compra pública. Un mes antes del vencimiento de las garantías, por medio del SDU debe de forma obligatoria solicitar, cuando corresponda, a la PI que gestione su renovación.
- 19) Verificar que, tratándose de contratos en los que el contratista requiera contratación de personal exclusivamente para el cumplimiento del objeto contractual, se cumplan las regulaciones emitidas por las autoridades competentes, en relación con el

cumplimiento de derechos laborales relativos al pago de los salarios mínimos, riesgos de trabajo y demás disposiciones relativa a la seguridad social y ocupacional de los trabajadores.

- 20) Aprobar y/o elaborar las órdenes de pedido, que se deriven de las licitaciones de entrega según demanda.
- 21) Realizar el control correspondiente para que, en la licitación bajo la modalidad de entrega según demanda, no sobrepase los umbrales permitidos de la contratación que se tramitó.
- 22) Efectuar en el plazo establecido en el pliego de condiciones el recibido provisional o definitivo de los bienes, obras y servicios contratados.
- 23) Revisar, aprobar o rechazar las facturas que corresponden a los pagos de los contratistas.
- 24) Verificar que las contrataciones a su cargo cuenten con la disponibilidad de contenido presupuestario durante todo el periodo de la compra que se requieran hacer pagos.
- 25) Gestionar los trámites relacionados con modificaciones presupuestarias que se requieran para asumir
- 26) vigente. el pago de la contratación.
- 27) Coordinar con la AM el finiquito del contrato.
- 28) Realizar en el sistema, la evaluación de proveedores.
- 29) Atender la solicitud de información que le solicite la PI para la atención de los recursos.
- 30) Formar parte del CRAO
- 31) Cualquier otra responsabilidad que se derive del respectivo contrato o del ordenamiento jurídico

CAPÍTULO XI

De la recepción de bienes

Artículo 50. De la recepción, almacenamiento y distribución de bienes. Para la recepción de los bienes, la PI debe utilizar los sistemas informáticos de que disponga la Administración con el propósito de mantener un registro actualizado de las existencias con que cuenta la ME. La PI será la responsable de establecer y llevar a cabo los procedimientos y controles para la adecuada recepción, almacenamiento y distribución de bienes en el Almacén de materiales para asegurar un servicio eficiente a la ME y tendrá la obligación de garantizar que los trámites de pago y plaqueo se realizarán previa verificación del cumplimiento de las condiciones de adjudicación. Esa verificación deberá efectuarla la PI conjuntamente con el AC.

En el caso de los servicios y/o construcción de obras, el AC será el responsable de la supervisión y trámite de pago del mismo, así como de la custodia y administración de toda la documentación que se genere. Una vez finalizada la recepción del bien obra o servicio, deberá remitir de manera electrónica (ordenada cronológicamente), toda la información generada en el proceso de ejecución contractual.

CAPÍTULO XII

Sanciones

Artículo 51. De las sanciones. En el caso de las sanciones a funcionarios se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 127 de la LGCP y se impondrán mediante los procedimientos disciplinarios establecidos en la ME y en el caso de las sanciones a particulares, se guiará por lo estipulado en el Artículo 121 de la LGCP y deberá registrarse según lo dispuesto en el Artículo 313 del RLGCP.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones adicionales

Artículo 52. De las contrataciones públicas del CCDRE. La PI debe conducir los procesos de contratación pública que requiera el CCDRE, por lo que este será considerado, para todos los efectos, como una US y AC más. El trámite de pago de esas contrataciones es responsabilidad exclusiva del CCDRE y este deberá efectuarlo de acuerdo con las regulaciones que tenga definidas para tal fin.

Artículo 53. De la atención de asuntos relacionados. La PI en asocio con la GA y la Gestión Jurídica, en lo previsto en el presente Reglamento, como órgano especializado en la materia de contratación pública, tendrán plena competencia para resolver y tramitar los diferentes asuntos conforme a la LGCP y el RLGCP.

Artículo 54. De la integración de las normas. Todo lo que no esté normado en el presente Reglamento Interno, se remitirá a la LGCP y el RLGCP.

Artículo 55. De la derogatoria del Reglamento anterior. Se deroga el Reglamento de Contratación Administrativa de la ME, publicado en forma definitiva en el Diario Oficial La Gaceta N° 300, Alcance N° 337 del 24 de diciembre 2020, así como el Reglamento de Competencias del Alcalde Municipal en Procesos de Contratación Pública publicado en el Alcance N° 277 de la Gaceta N° 242 del martes 20 de diciembre de 2022.

Artículo 56. Transitorio. Los procedimientos de contratación y contratos iniciados, antes de la vigencia de la LGCP No. 9986 y su Reglamento concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso.

Artículo 57. De la vigencia. El presente cuerpo normativo regirá a partir de su publicación definitiva en el Diario Oficial.

Margoth León Vásquez, Secretaria Concejo Municipal.—1 vez.—Solicitud N° 417469.—
(IN2023735704).

REGLAMENTO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA DE LA
MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

Habiéndose cumplido con el plazo de Ley para someter a consulta pública EL REGLAMENTO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA DE LA MUNICIPALIDAD DE ESPARZA, y sin haberse recibido observaciones al respecto, este Concejo Municipal acuerda ratificarlo como Reglamento definitivo, y ordenar que se realice su publicación final en el diario oficial la Gaceta; con la respectiva sanción y promulgación de la Alcaldía Municipal mediante Resolución N° 011-2023.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el pasado 17 de mayo de 2022, fue publicado el Alcance No.98 a La Gaceta No. 90 la ley No. 10.235, Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, la cual tiene como objetivo prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política como práctica discriminatoria por razón de género, que es contraria al ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres, todo en concordancia con el principio de igualdad ante la ley de todas las personas, establecido en el artículo 33 de la Constitución Política.

SEGUNDO: Que la interpretación de la ley y de la normativa reglamentaria en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres en la política deberá hacerse de forma que garantice el cumplimiento de las obligaciones previstas y los compromisos derivados de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

TERCERO: Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas y ratificada por la Asamblea Legislativa de Costa Rica, mediante la Ley N° 6968, del 02 de octubre de 1984, publicada en La Gaceta N° 8, del 11 de enero de 1985, establece en su artículo 1 que “la discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

CUARTO: Que esta Convención establece en su artículo 2 que los Estados Partes se comprometen a “adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer” (...) a “tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas” (...) y a “adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.

QUINTO: Que esta misma Convención, en su artículo 3, indica que “los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”;

SEXTO: Que la misma Convención, en su artículo 7, señala que “los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de

condiciones con los hombres, el derecho a participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país”.

SÉTIMO: Que una de las recomendaciones generales vinculantes adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, dirigidas a Costa Rica en relación con la participación en la vida política y pública, le prescribe que “aplique, cuando sea necesario, medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, y la Recomendación General 25 (2004) del Comité, con el fin de acelerar la participación plena e igualitaria de las mujeres en la vida pública y política, en particular con respecto a los grupos desfavorecidos de mujeres, como las mujeres con discapacidad, las mujeres indígenas y las mujeres de ascendencia africana”.

OCTAVO: Que la recomendación general N° 28 del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010), relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ordena que “los Estados Parte deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos las formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general N° 25”. Lo anterior en el entendido de que “la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados Parte en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres”.

NOVENO: Que dicha recomendación general también establece que “el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, o la igualdad entre los géneros, es inherente al concepto de que todos los seres humanos, con independencia de su sexo, son libres de desarrollar sus capacidades personales, emprender carreras profesionales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los estereotipos, los roles de género rígidos y los prejuicios”. Por lo tanto, “se exhorta a los Estados Parte a utilizar exclusivamente los conceptos de igualdad entre la mujer y el hombre o la igualdad entre los géneros y no el concepto de equidad entre los géneros al cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención. En algunas jurisdicciones, este último concepto se utiliza para referirse al trato justo de la mujer y el hombre en función de sus necesidades respectivas. Esto puede incluir un trato igual, o un trato diferente pero considerado equivalente en cuanto a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las oportunidades”.

DÉCIMO: Que el Estado costarricense ratificó la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, mediante Ley No. 7499 del 02 de mayo de 1995, publicada en La Gaceta N° 123 del 28 de junio de 1995. en la que reconoce que la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio de los derechos y libertades (artículo 5) y declara el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, en los ámbitos públicos y privados (artículos 1, 2, y 3). Asimismo, esta convención establece que “los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”.

DÉCIMO PRIMERO: Que la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, Lima, 15 de octubre de 2015, Organización de Estados Americanos, Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer reconoce la responsabilidad del Estado, entre otros actores, en desarrollar cambios normativos y culturales dirigidos a garantizar la igualdad sustantiva de mujeres y hombres en el ámbito político y que “el tema violencia y el acoso político contra las mujeres pone de manifiesto que el logro de la paridad política en democracia no se agota con la adopción de la cuota o de la paridad electoral, sino que requiere de un abordaje integral que asegure por un lado, el acceso igualitario de mujeres y hombres en todas las instituciones estatales y organizaciones políticas, y por otro, que asegure que las condiciones en el ejercicio están libres de discriminación y violencia contra las mujeres en todos los niveles y espacios de la vida política”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N° 7142, del 08 de marzo de 1990, señala como obligación del Estado “promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural”; además de que “los poderes e instituciones del Estado están obligados a velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural”.

DÉCIMO TERCERO: Que el Código Municipal, ley n° 7794 del 30 de abril de 1998, en sus artículos 4 inciso i) y 17 inciso p) señalan que dentro de las atribuciones de la Municipalidad se incluye impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos y la ciudadanía de las mujeres, en favor de la igualdad y la equidad de género, así como impulsar una estrategia municipal para la gestión del desarrollo que promueva la igualdad y equidad de género tanto en el quehacer municipal como en el ámbito local, con la previsión de los recursos necesarios, a partir de dichas obligaciones existe dentro del organigrama institucional las Oficinas Municipales de las Mujeres o unidades homologas con competencia para “impulsar políticas, programas, proyectos y acciones estratégicas para avanzar en el ejercicio de los derechos de las mujeres y la igualdad y equidad de género, en el ámbito local” (INAMU, 2007, p. 24).

DÉCIMO CUARTO: Que mediante la resolución CEDAW/C/CRI/CO/7 del 21 de julio del 2017, el Comité CEDAW recomienda en el punto 11 inciso b) reforzar el mandato, las asignaciones presupuestarias y la capacidad de las Oficinas Municipales de la Mujer para abordar los derechos de la mujer y la igualdad de género a nivel local, por lo que se requiere su protección ante la violencia contra las mujeres en la política.

DÉCIMO QUINTO: Que el artículo 8 de la Ley 10.235 establece que el concejo municipal y las alcaldías de cada municipalidad e intendencias tomarán las acciones para prevenir la violencia contra las mujeres en la política según lo establecido en la presente ley, en el marco de su autonomía y competencias legales, considerando las siguientes:

- a) Dictar políticas de prevención, emitir reglamentos y adoptar protocolos para incorporar en los procedimientos disciplinarios, los principios y las normas contenidos en esta ley para su efectivo cumplimiento, así como difundir los alcances de la presente ley.
- b) Adoptar acciones afirmativas para garantizar la efectiva igualdad entre mujeres y hombres que prevenga toda forma de violencia y discriminación basada en la condición del género.

- c) Diseñar y ejecutar capacitaciones y formación en igualdad de género y prevención de la violencia hacia las mujeres en la política a todo el funcionariado municipal, así como a las estructuras de decisión municipal.
- d) Otras acciones idóneas, pertinentes y efectivas para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con esta ley, las municipalidades deben tomar acciones para evitar cualquier forma de manifestación de violencia y discriminación contra las mujeres, que limite o impida la participación política o perjudique sus condiciones laborales, el desempeño y el cumplimiento de su trabajo y en el ejercicio de su cargo, y el estado general del bienestar personal;

DÉCIMO SÉTIMO: Que las municipalidades deben establecer dentro de los parámetros legales existentes, un procedimiento interno, adecuado y efectivo, ceñido a los principios generales que informan el proceso y que rigen para las denuncias de violencia contra las mujeres política, su investigación y, en caso de determinarse la responsabilidad, imponer las sanciones pertinentes a la persona agresora, sin perjuicio de otras acciones que tome la víctima.

DÉCIMO OCTAVO: Que específicamente el artículo 8 de la citada ley establece que, dentro de las políticas de prevención de la violencia contra las mujeres en la política en el nivel municipal, se encuentra la de dictar reglamentos y adoptar protocolos para incorporar los procedimientos disciplinarios y las normas contenidas en esta ley para su efectivo cumplimiento.

DÉCIMO NOVENO: Que la citada Ley 10.235 establece una reforma al Código Municipal para adicionar un inciso g) al artículo 18; un inciso f) al artículo 24 del Código Municipal, Ley 7794, de 30 de abril de 1998.

VIGÉSIMO: Que, en el transitorio I de la citada ley, se otorga un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor, para que las municipalidades cumplan con las obligaciones establecidas respectivamente en el CAPITULO III Prevención de la violencia contra las mujeres en la política.

POR TANTO:

REGLAMENTO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA DE LA MUNICIPALIDAD DE ESPARZA.

CAPITULO I

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objetivo. El objetivo del presente reglamento es prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política en la Municipalidad de Esparza, por medio del establecimiento de un procedimiento interno en observancia con los principios que lo informan, que permita las denuncias por este motivo, su investigación y eventual sanción de las personas responsables.

Para efectos de este reglamento, cuando en adelante se indique en el articulado la frase: “Ley 10.235”, debe entenderse que se refiere a la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, No. 10.235 del 03 de mayo del 2022, publicada en el Alcance No. 98 a La Gaceta No. 90 del 17 de mayo de 2022.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Este reglamento protege los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia de género en la política y se aplicará en los siguientes ámbitos:

Cuando las mujeres estén en el ejercicio de cargos de elección popular, o de designación dentro de la Municipalidad de Esparza, siempre y cuando los actos que se investiguen correspondan a violencia política.

Artículo 3.- De la interpretación. El régimen jurídico relacionado con la erradicación de la violencia contra las mujeres en la política deberá interpretarse en la forma que garantice el cumplimiento de las obligaciones previstas y los compromisos derivados de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en un ámbito garantista y de respeto al debido proceso, en búsqueda de la verdad real e igualdad de derechos para la parte denunciada y denunciante.

Artículo 4.- Delimitación. El contenido del presente reglamento o su interpretación en ningún caso podrá limitar o vulnerar la autodeterminación de las personas ni la libre expresión de sus ideas, cuando se realice de forma respetuosa, independientemente del sexo de quien las manifieste. La discrepancia de criterio, el disenso de opiniones, la manifestación de posiciones adversas, el debate o la discusión democráticos, la selección o el apoyo a alternativas distintas de las planteadas o propuestas por una mujer, son parte del libre ejercicio democrático y están protegidos por los principios de libertad de expresión y de autodeterminación contemplados en la Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales suscritos por nuestro país.

Quedan excluidos de este Reglamento las llamadas de atención verbal o escritas, los procedimientos administrativos sancionatorios o cualquier sanción que bajo el debido proceso se lleve a cabo contra un funcionario de la Municipalidad en ocasión de una falta debidamente comprobada, que se haya realizado contraviniendo la legislación laboral vigente.

Artículo 5.- Fuentes supletorias. Para interpretar o integrar el presente reglamento, se tendrán como fuentes supletorias la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, Ley 10.235, de 17 de mayo de 2022, la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley 7476, de 3 de febrero de 1995; el Código Electoral, Ley 8765, de 19 de agosto de 2009; la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley 8589, de 25 de abril de 2007; la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, de 2 de mayo de 1978 y el Código Municipal, Ley 7794, de 30 de abril de 1998.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 6.- Definiciones. Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

- a) Violencia contra las mujeres en la política: toda conducta, sea por acción, omisión o tolerancia, dirigida contra una o varias mujeres que aspiren o estén en ejercicio de un cargo público, que esté basada en razones de género o en la identidad de género, ejercida de forma directa, o a través de terceras personas o por medios virtuales, que cause daño o sufrimiento, debidamente comprobable o cuantificable por medios técnicos, científicos o periciales y que tenga como objeto o como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en uno o en varios de los siguientes supuestos:

- 1) Obstaculizar total o parcialmente el ejercicio del cargo o funciones públicas por medio de la elección popular.

2) Afectar el derecho a la vida, la integridad personal y los derechos patrimoniales para impedir el libre ejercicio de los derechos políticos.

3) Perjudicar la reputación, el prestigio y la imagen pública para impedir el libre ejercicio de los derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la política incluye, entre otras, el acoso u hostigamiento, la violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y simbólica en razón de sus cargos de elección popular.

- b) Discriminación contra las mujeres: denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, según lo define la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la discriminación contra las mujeres. La violencia contra las mujeres basada en el sexo o en el género, en razón de ocupar cargos de elección popular. Configuran también una forma de discriminación contra las mujeres en la política, por lo tanto, también está prohibida por esta convención.
- c) Cargos de elección popular: son aquellos cargos a los que, según la Constitución Política o las leyes, se accede mediante el voto directo de la ciudadanía. Estos puestos incluyen los cargos titulares y suplentes.
- d) Cargos por designación: son aquellos cargos que, según la Constitución Política o las leyes, se accede mediante un acto de nombramiento que realizan las jerarquías de la Administración Pública, para dirigir instituciones públicas o para integrar juntas directivas u otros órganos colegiados.

Artículo 7.- Manifestaciones. Son manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la política, entre otras, las siguientes:

- a) Impedir, salvo precepto legal, el acceso a la información necesaria para la toma de decisiones, o facilitar con mala intención información falsa, errada, desactualizada o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones.
- b) Impedir o restringir su reincorporación al cargo de elección popular, cuando se haga uso de un permiso, incapacidad o licencia.
- c) Restringir, de manera injustificada y arbitraria, su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la legislación o reglamentación establecidas.
- d) Discriminar por encontrarse en condición de embarazo o lactancia; licencia, incapacidad u otra condición relacionada con la maternidad, según lo dispuesto en la legislación laboral vigente.
- e) Menoscabar, con o sin la presencia de la afectada, su credibilidad o su capacidad política en razón de su condición de género, mediante ofensas, gritos, insultos, amenazas, calificativos humillantes y burlas en privado o en público.
- f) Atacar a la mujer o mujeres en razón de su condición de género, mediante comentarios, gestos, calificativos u otros con connotación sexual, en privado o en público, incluidos los medios virtuales, que afecten el ejercicio de sus derechos políticos.
- g) Agredir físicamente por su condición de género a una mujer o grupo de mujeres por razones propias de su cargo.

- h) Retardar el pago o parte de los componentes salariales que integran el salario correspondiente u otro tipo de remuneraciones en clara violación de la legislación laboral.

Artículo 8.- Criterio de aplicación de leyes conexas. Si no resulta aplicable la Ley contra el Acoso u Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, debido a las particularidades del caso, se deberá aplicar lo dispuesto en la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política.

Artículo 9.- Remisión a la jurisdicción penal. Cuando los hechos denunciados por violencia contemplados en este reglamento configuren un delito debidamente comprobado, el órgano director remitirá la denuncia a la vía judicial, según la legislación penal y procesal penal correspondiente, sin perjuicio de las sanciones derivadas del presente reglamento y de la Ley 10.235, en total respeto al debido proceso y la presunción de inocencia de la persona investigada.

CAPITULO III PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA

Artículo 10.- Acciones preventivas en el ámbito municipal. De conformidad con el artículo 8 de la

Ley 10.235, el Concejo Municipal y la Alcaldía tomarán todas las acciones efectivas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, según lo establecido en el Ordenamiento Jurídico, en el marco de su autonomía y competencias, de una manera colaborativa y en el marco de trabajo conjunto, dirigido a fomentar una cultura garante de los derechos políticos de las mujeres y de los valores democráticos.

Las acciones establecidas en este capítulo contarán con el criterio técnico y recomendaciones de la Gestión de Desarrollo Humano y Local, Gestión Jurídica o Legal, Contraloría de Servicios o sus homólogas o alguna otra instancia municipal que desarrolle esta función, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10.235.

Artículo 11.- Acciones preventivas a cargo de la Alcaldía. Corresponde a la Alcaldía impulsar las siguientes acciones:

- a) Elaborar la política de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la política, que defina, al menos, las acciones, responsabilidades y competencias de las diferentes instancias municipales, y someterla a aprobación ante el Concejo Municipal.
- b) Conformar una comisión interna administrativa para la prevención de la violencia contra las mujeres en la política; integrada por los departamentos de Despacho de la Alcaldía, Departamento Legal y Departamento de Talento Humano, u homólogas.
- c) Elaborar y aprobar un protocolo dirigido a las diferentes instancias municipales para facilitar la aplicación y los alcances de este reglamento, detallando los procedimientos disciplinarios, principios, derechos y responsabilidades, con el objetivo de impulsar su efectivo cumplimiento.
- d) Asumir la responsabilidad de difundir información relacionada con los alcances de la ley 10.235 de este reglamento.
- e) Promover en la medida de sus posibilidades capacitaciones y procesos de formación permanentes y periódicas sobre igualdad de género y prevención de la violencia contra las mujeres en la política, dirigidas a todo el personal administrativo y profesional incluido al funcionariado municipal de nuevo ingreso

- f) Impulsar otras acciones afirmativas para garantizar la efectiva igualdad entre mujeres y hombres que prevenga toda forma de violencia y discriminación basada en la condición del género.
- g) Incluir en el informe anual de rendición de cuentas la ejecución y cumplimiento de las obligaciones presentes en la Política
- h) Implementar otras acciones idóneas, pertinentes y efectivas para el cumplimiento de los objetivos de la ley No. 10.235 y de este reglamento.

Artículo 12.- Acciones preventivas a cargo del Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal, impulsar las siguientes acciones:

- a) Aprobar la política de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la política y sus enmiendas, así como las reformas de este reglamento.
- b) Conocer y someter a discusión el informe anual de la Alcaldía sobre la ejecución de la política interna, y emitir recomendaciones y medidas de mejora.
- c) Promover en la medida de sus posibilidades programas de capacitaciones permanentes y módulos de inducción, impartidos en los primeros seis meses, sobre igualdad de género y prevención de la violencia contra las mujeres en la política dirigidos a las autoridades electas y sus asesorías.
- d) La Comisión Municipal de la Condición de la Mujer incluirá en su plan de trabajo anual las acciones afirmativas necesarias para contribuir con la efectiva igualdad entre mujeres y hombres y prevenir la violencia contra las mujeres en la política, incluidas las acciones de capacitación indicadas en el inciso anterior.
- e) Tomar otras acciones idóneas, pertinentes y efectivas para el cumplimiento de los objetivos de la ley 10.235 y de este reglamento.

CAPITULO IV

GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 13.- Principios que informan el procedimiento. De conformidad con el artículo 14 de la Ley N° 10 235 informan el procedimiento de investigación por denuncias de violencia contra las mujeres en la política los principios generales del debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, de proporcionalidad, razonabilidad y libertad probatoria, así como los principios específicos de confidencialidad y de no revictimización, en fiel observancia de lo dispuesto por el Título II de la Ley General de la Administración Pública.

Los procedimientos en ningún caso podrán incluir la ratificación de una denuncia por parte de la mujer ni realizar una etapa de investigación preliminar de los hechos. Tan poco se autoriza a promover la conciliación entre las partes ni convocar a audiencias con ese propósito en ninguna etapa del proceso, por denuncias de violencia contra las mujeres en la política.

Artículo 14.- El principio de confidencialidad. Para efectos de este reglamento, la confidencialidad opera en todos los casos de violencia contra las mujeres en la política y conlleva el deber de las instancias que conocen y tramitan la denuncia de no dar a conocer la identidad de la persona denunciante ni de las personas denunciadas, así como de las particularidades del procedimiento, declarándose confidencial desde el inicio hasta su finalización, para cualquier persona externa o ajena al procedimiento, exceptuando al denunciado o su abogado. En caso de faltar a este, la o las personas transgresoras se sujetarán a los procedimientos y sanciones en vía administrativa o jurisdiccional que corresponda según el caso.

No obstante, lo indicado en el párrafo anterior, la información relativa a estas sanciones, incluyendo la identidad de las personas sancionadas, posteriormente a la resolución del procedimiento y una vez adquiera firmeza, será de acceso público.

Artículo 15.- Principio de no revictimización. Se entiende por no revictimización la prohibición que rige a las autoridades y órganos intervinientes de someter a la mujer denunciante a interrogatorios extenuantes, incriminatorios o a tratos humillantes que afecten su dignidad, en todas las etapas procesales y posterior al desarrollo de la investigación. Sobre la base de este principio, se prohíbe realizar investigaciones preliminares sobre los hechos denunciados en el marco del presente reglamento.

La persona víctima tendrá derecho a solicitar de previo que la persona denunciada no esté presente durante su declaración, si así lo desea.

Artículo 16.- Las partes. La persona o personas denunciantes y la persona denunciada se consideran partes del procedimiento.

Artículo 17.- Las pruebas. Las pruebas, incluidas las indirectas, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia; se deberá valorar la prueba indirecta y todas las otras que se presenten en el procedimiento, atendiendo los principios que rigen el abordaje especializado de la violencia contra las mujeres en la política, con la prohibición expresa de considerar aspectos o antecedentes de la vida privada de la mujer denunciante, que tengan como fin menoscabar su imagen y derecho a la intimidad.

La introducción de hechos o elementos falsos en la denuncia o en las pruebas, por una o ambas partes procesales, se considerará falta grave, el órgano director remitirá la denuncia a la vía judicial en caso de que los hechos puedan configurar delito.

Artículo 18- El plazo de la investigación. El procedimiento de investigación por denuncias de violencia contra las mujeres en la política tendrá un trámite prioritario y expedito según lo dispuesto en este reglamento y el libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, y deberá resolverse en un plazo ordenatorio de tres meses, incluyendo la resolución final.

Artículo 19.- Plazo para interponer la denuncia y prescripción. El plazo para interponer la denuncia se considerará de un año y se computará a partir del último hecho de violencia o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar.

Artículo 20.- Asesoramiento jurídico y apoyo emocional. En el procedimiento que contempla este reglamento, las partes podrán hacerse representar por una persona profesional en derecho de su elección. También, podrán hacerse acompañar del apoyo emocional o psicológico de su confianza en las diversas fases del procedimiento.

La mujer denunciante podrá hacer uso de los servicios de información, apoyo psicológico, orientación, asesoría jurídica que el Instituto Nacional de las Mujeres brinde en estas causas, y a las coadyuvancias cuando correspondan, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 10.235.

Artículo 21.- Medidas cautelares. Ante una denuncia por violencia contra las mujeres en la política, el órgano director del procedimiento podrá ordenar – de oficio o a petición de parte – medidas cautelares, mediante resolución fundada y con el objetivo de garantizar la integridad y la seguridad personal, que podrán consistir en:

- a) Que la persona denunciada se abstenga de perturbar a la mujer o mujeres afectadas o a las personas que brinden asesoría o acompañamiento legal o psicológica a la mujer o mujeres afectadas.
- b) Que la persona denunciada se abstenga de interferir en el ejercicio de los derechos políticos de la mujer afectada.

c) Cualquier otra medida que cumpla con la naturaleza cautelar, según se requiera para la protección de los derechos la mujer afectada.

La resolución que ordena las medidas cautelares será notificada de manera personal y establecerá el plazo máximo de cumplimiento, atendiendo a las circunstancias particulares y el contexto en el que se dicta la medida.

El incumplimiento de las medidas cautelares podría ser denunciado en la vía penal por el delito de desobediencia, tipificado en el artículo 314 del Código Penal, Ley 4573, de 4 de mayo de 1970.

De manera excepcional, el órgano decisor podrá ordenar medidas cautelares ante causam; sin embargo, la víctima deberá interponer la denuncia en el plazo de diez días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de las medidas provisorias.

En contra de la resolución dictada por el órgano director que ordene las medidas cautelares cabrán los recursos de revocatoria y apelación en subsidio ante el superior, las cuales deberán resolverse en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 22.- Criterios de aplicación. Las medidas cautelares deberán resolverse de manera prevalente y con carácter de urgencia. El plazo de vigencia estará determinado por resolución razonada, según las características de cada proceso, y podrán mantenerse vigentes durante la fase recursiva, si así lo determina el a quo de manera expresa y fundamentada.

En la aplicación de las medidas cautelares se deben procurar la seguridad personal de la mujer o mujeres afectadas y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, como criterios de priorización.

Artículo 23- Garantías para la persona denunciante y testigos. Ninguna persona denunciante o que haya comparecido como testigo de alguna de las partes, podrá sufrir por ello perjuicio personal en su trabajo, a menos que haya realizado una falta comprobada luego de realizársele el debido procedimiento administrativo. La Municipalidad debe garantizar tanto a los y las testigos, como a la persona denunciante, que no serán sancionadas por participar en el proceso.

Artículo 24. -Deber de colaboración. Toda dependencia, funcionarios y funcionarias de la Municipalidad de Esparza están en la obligación de brindar su colaboración cuando así se solicite por el órgano instructor para facilitar su labor y el desempeño cabal del procedimiento.

Artículo 25.- Faltas relacionadas a la figura y procedimiento. Será igualmente considerada como falta grave la conducta de quien, siendo funcionario o funcionaria de la Municipalidad, injustificadamente entorpezca o atrase una investigación de violencia contra la mujer en la política, incumpla con sus deberes de debida diligencia u omitiere dar trámite a la denuncia e impulso al procedimiento, estando en la obligación de hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 26.- Sobre el expediente administrativo. El expediente administrativo contendrá, al menos, toda la documentación relativa a la denuncia, la prueba recabada durante la investigación, las actas, las resoluciones pertinentes y sus constancias de notificación. Además, deberá de estar debidamente foliado, con numeración consecutiva y en la carátula señalará que se trata de un expediente confidencial.

El expediente podrá ser consultado exclusivamente por las partes y las personas profesionales en derecho autorizadas por éstas, además del acceso que tienen los órganos instructores y decisores. El funcionario o funcionaria que tenga a cargo la custodia de este dejará la constancia del trámite de consulta, en garantía al principio de confidencialidad.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LAS DENUNCIAS CONTRA PERSONAS FUNCIONARIAS MUNICIPALES

Artículo 27.- Interposición de la denuncia. Las mujeres que se encuentren dentro de los ámbitos señalados en el artículo 2 de este reglamento y que haya sido afectada por violencia en la política en virtud de su cargo de elección popular, según lo define el artículo 6 de este reglamento, podrá por sí misma o por su representación legal, interponer la denuncia escrita que deberá contener, al menos, la siguiente información:

Nombre y apellidos de la persona denunciante, puesto de elección popular que ocupa en la Municipalidad, profesión u oficio, número de cédula, dirección exacta, número de teléfono, correo electrónico, lugar y dirección de trabajo, y otros datos necesarios para localizarle en forma expedita;

Nombre y apellidos de la persona contra la que se interpone la denuncia, cargo que ocupa en la Municipalidad y calidades conocidas;

Una descripción clara y detallada de los hechos o situaciones que denuncia, con indicación de fechas, lugares, personas que los presenciaron, si las hubo. Asimismo, aportar las pruebas que tenga disponible, sin perjuicio de aquellas otras que pueda aportar en la audiencia. En caso de que sea el órgano el que deba recabar la prueba, deberá aportar los datos referenciales de los que tenga conocimiento para que éste proceda a localizarla. Cuando se trate de prueba testimonial, indicar la información que tenga conocimiento para que el órgano director pueda localizar a las personas señaladas.

Información disponible sobre el lugar o modo para notificar a la persona denunciada;

Medio para que la parte denunciante reciba notificaciones;

Lugar y fecha de la denuncia

Firma de la denunciante o de su representante legal. En caso de presentación de la denuncia de manera verbal, el acta de recepción de la denuncia será firmada por la persona denunciante o su representante legal y la persona funcionaria que levantó el acta.

La Municipalidad de Esparza tendrá disponible un formulario que contenga los puntos correspondientes para facilidad de las personas denunciantes.

Artículo 28.- Instancia facultada para recibir las denuncias. La única instancia para recibir la denuncia por violencia contra las mujeres en la política será la Oficina de Recursos Humanos o Talento Humano, cualquier otra oficina o dirección no estará facultada para recibir estas denuncias, sino que deberá remitir a la oficina indicada, sin entrar en detalle ni averiguaciones, por ser de índole confidencial para la afectada. En caso de que la persona denunciada labore en esta oficina, la denuncia se interpondrá directamente ante la Alcaldía. Recibida la denuncia, se pondrá en conocimiento de la Alcaldía o Intendencia Municipal en las veinticuatro horas siguientes. Si la persona denunciada fuese la persona titular de la Alcaldía, Vice Alcaldía, Intendencia, Vice Intendencia, la denuncia se trasladará al Concejo Municipal. De igual manera se procederá si la persona denunciada es otra funcionaria de elección popular perteneciente a la Municipalidad.

Artículo 29.- Conformación del órgano director. En el plazo de ocho días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, la persona titular de la Alcaldía procederá a conformar el órgano director del procedimiento administrativo disciplinario, que estará integrado de manera paritaria por tres personas. Se buscará preferentemente en la escogencia de las personas integrantes del órgano director seleccionar aquellas con conocimiento en derecho y de forma complementaria con conocimiento en materia de género, derechos humanos, derechos políticos y violencia contra las mujeres.

Para la conformación del órgano, la persona titular de la Alcaldía deberá garantizar la observancia de los principios de objetividad e imparcialidad que rigen el debido proceso en la administración pública.

Las personas designadas tendrán la responsabilidad de instruir el procedimiento administrativo y disciplinario según las formalidades del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, que es la ley marco en materia del debido proceso. Ninguna de estas personas puede atestiguar para alguna de las partes.

En el supuesto de que alguna de las personas que integran el Órgano director tengan parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o colateral con cualquiera de las partes, ésta deberá inhibirse, o podrá ser recusada de formar parte de este y será sustituida por otra persona, la cual será nombrada por el alcalde o alcaldesa o en su defecto por el Concejo Municipal, cuando corresponda.

Artículo 30.- Ampliación y aclaración de la denuncia. Instaurado el órgano director del procedimiento, con la denuncia bajo su conocimiento, en caso de ser necesario, concederá de forma inmediata a la parte denunciante el plazo de tres días hábiles para que aclare o amplíe la denuncia, en forma escrita. En este acto, la parte denunciante podrá aportar o adicionar otras pruebas de cargo que acompañen su denuncia.

Artículo 31.- Del traslado de los cargos. Una vez recibida la ampliación y aclaración de la denuncia, en caso de que se hiciera, o cumplido el plazo sin que esta se presente, el órgano director a la brevedad comunicará el traslado de los cargos a la persona denunciada, concediéndole un plazo improrrogable de quince días hábiles para que se refiera a los hechos que se le imputan en el ejercicio de su derecho de defensa y ofrezca en ese mismo acto toda la prueba de descargo.

En este acto, también se convocará a las partes para que comparezcan, a la fecha y hora que se les señale, a la audiencia oral y privada que deberá realizarse con al menos quince días hábiles de anticipación, a partir de la notificación del auto de traslado de cargos.

Artículo 32.- De la audiencia de evacuación de la prueba. El órgano director celebrará la audiencia oral y privada señalada, para recepción de la prueba ofrecida, el alegato y las conclusiones de las partes, las que se deberán recibir en el acto de forma verbal o si ello resulta imposible de forma escrita para lo que se concederá a ambas partes el plazo improrrogable de tres días hábiles.

Dentro del procedimiento, cabrán los recursos según lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 33.- Informe final con recomendaciones y resolución final. Efectuada la audiencia oral y privada, el órgano director del procedimiento deberá emitir el informe final con recomendaciones ante el Alcalde o Alcaldesa, quien deberá emitir la resolución final en el plazo establecido en el artículo 319 de la Ley General de la Administración Pública, estableciendo la sanción que procede aplicar en el caso en que se haya comprobado una falta.

Artículo 34.- De los recursos contra lo resuelto por la persona titular. Contra lo resuelto por el Alcalde, Alcaldesa, Intendente o Intendenta, sobre sanciones disciplinarias, procederán los recursos dispuestos por el Código Municipal.

CAPITULO VI

SANCIONES APLICABLES AL FUNCIONARIADO PUBLICO MUNICIPAL

Artículo 35.- Sobre la gravedad de las faltas. Las faltas probadas serán catalogadas como leves, graves y muy graves, y serán sancionadas en razón de la gravedad de los hechos demostrados.

Artículo 36.- Sanciones. La persona que fuese encontrada responsable de incurrir en falta por violencia hacia una mujer en la política, podrá ser sancionada:

- a) Si la falta es reputada leve, con amonestación escrita.
- b) Si la falta es reputada grave, con suspensión sin goce de salario hasta por dos meses.
- c) Si la falta es reputada muy grave, con despido sin responsabilidad patronal o revocatoria del nombramiento por designación.

Artículo 37.- Agravantes de las sanciones. Según lo establece el artículo 31 de la Ley N° 10.235, son agravantes de la violencia contra las mujeres en la política y, por consiguiente, deberán ser tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción, una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) Es ejercida por más de una persona en conjunto.
- b) Es ejercida además en razón de género por causa o en razón de sus características físicas, culturales, etnia/raza, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, origen social, creencias religiosas y personales, situación económica o condición de salud.
- c) Es ejercida contra una mujer en estado de embarazo o en periodo de lactancia.
- d) Se haga uso de cualquier medio físico o digital que amplifique el alcance de la manifestación de violencia.
- e) Cuando la conducta suponga amenazas o lesiones contra integrantes de su familia.

Artículo 38.- Registro de sanciones. Para efectos de levantar un registro de sanciones de acceso público por violencia contra las mujeres en la política, la resolución final sancionatoria en firme debe ser comunicada al Tribunal Supremo de Elecciones.

El Tribunal Supremo de Elecciones debe comunicar a su vez las resoluciones finales sancionatorias al Instituto Nacional de las Mujeres, a efectos de que este levante un registro de sanciones completo.

Artículo 39.- Remisión a otras jurisdicciones. Las sanciones contempladas en el presente reglamento se impondrán sin perjuicio de que la mujer o las mujeres afectadas acudan a la vía correspondiente, cuando las conductas también constituyan hechos punibles por el Código Penal o en otras leyes especiales, o bien, configuren conductas sancionadas en la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia o en otras leyes o bien cuando se interponga un Recurso de Amparo Electoral ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA EL TRAMITE DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES CONTRA LAS PERSONAS ELECTAS POPULARMENTE

Artículo 40.- Denuncia. En los casos en que la persona denunciada sea la persona titular de la Alcaldía, Vice alcaldía, Intendencia, Vice Intendencia, Regidurías, Sindicaturas propietarias o las suplencias, así como cualquier otra persona que ejerza un puesto de elección popular dentro del gobierno local, la denuncia deberá de interponerse ante la secretaría del Concejo Municipal, con copia a la Presidencia de este órgano, quienes deberán garantizar en todo momento la confidencialidad de la denuncia. En caso de que la persona denunciada sea quien ejerza la presidencia, la copia se presentará a la vicepresidencia.

Artículo 41.- Conformación del órgano director. En un plazo no mayor a ocho días hábiles, después de recibida la denuncia, el Concejo Municipal acordará la conformación del órgano director del procedimiento administrativo disciplinario integrado de forma paritaria por tres personas de la administración, del concejo municipal o contratadas por servicios profesionales aptos para el abordaje de esta materia, preferiblemente con conocimiento en

derecho y de forma complementaria con conocimiento en materia de género, derechos humanos, derechos políticos y violencia contra las mujeres. Para la conformación del órgano, el Concejo Municipal deberá garantizar la observancia de los principios de objetividad e imparcialidad que rigen el debido proceso en la administración pública.

En caso de que la persona denunciada sea integrante del Concejo Municipal, deberán respetarse las reglas de la abstención y recusación, según lo establecido en el artículo 230 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, así como lo dispuesto en el artículo 31 inciso a) del Código Municipal.

Artículo 42.- Informe final con recomendaciones y resolución final. efectuada la audiencia oral y privada, el órgano director del procedimiento deberá emitir el informe final con recomendaciones ante el Concejo Municipal, quien deberá emitir la resolución final en el plazo establecido en el artículo 319 de la Ley General de la Administración Pública, estableciendo la sanción que procede aplicar en el caso en que se haya comprobado una falta.

Artículo 43.- De los recursos contra lo resuelto por el Concejo Municipal. Contra lo resuelto por el Concejo Municipal, sobre sanciones disciplinarias, procederán los recursos dispuestos por el Código Municipal.

Artículo 44.- Sanciones. La persona que fuese encontrada responsable de incurrir en falta por violencia contra una mujer en la política, podrá ser sancionada, según lo define el artículo 27 de la ley N° 10.235, con amonestación escrita, suspensión o pérdida de credenciales.

En caso de que el Concejo Municipal acuerde la sanción de amonestación escrita, será notificada a la persona responsable por parte de la secretaría del Concejo Municipal; se dejará constancia en el expediente y se remitirá al Tribunal Supremo de Elecciones, para efectos del registro que establece el artículo 33 de la ley N° 10.235.

En caso de que el Concejo Municipal acuerde la sanción de pérdida de credencial, el expediente se trasladará al Tribunal Supremo de Elecciones, para que éste de inicio al proceso de cancelación de credenciales.

Artículo 45.- Procedimientos aplicables. Para la investigación y medidas cautelares por hechos que configuren violencia contra las mujeres en la política, en caso de personas electas popularmente, se observarán las reglas contenidas en las disposiciones de los capítulos I, II y IV de este reglamento en lo que fueren compatibles.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46.- Vigencia. Este Reglamento regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Transitorio I. Para efectos de garantizar el trámite de las denuncias, la Alcaldía capacitará sobre la Ley N°10.235 y este reglamento, de manera prioritaria, a la Gestión de Desarrollo Humano y Local, la Gestión Jurídica, Asesoría Jurídica del Concejo Municipal, Gestión de Recursos Humanos, Contraloría de Servicios o sus homólogas y a las personas que intervienen en los procedimientos, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Transitorio II. Para cumplir con lo dispuesto en los artículos 11 sobre las acciones preventivas a cargo de la Alcaldía y artículo 12, sobre las acciones preventivas a cargo del Concejo Municipal, se establece un plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

Margoth León Vásquez , Secretaria Concejo Municipal.—1 vez.—Solicitud N° 417472.—
(IN2023735706).